

República del Ecuador



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE



FACULTAD DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CIVIL

Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Civil

TEMA

“LA INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN LA ELABORACIÓN DE INFORMES DE LIQUIDACIONES DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL CANTÓN DE IBARRA, DURANTE EL AÑO 2021”

AUTOR: ABG. SALOMÉ ESTEPHANÍA REALPE VALENCIA

DIRECTOR: MGS. ARACELY PALTÁN LÓPEZ

ASESOR: MGS. SILVIO ÁLVAREZ

IBARRA - ECUADOR

2025

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación está dedicado a Dios, porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar. A mis padres quienes se sacrificaron para que yo pudiera alcanzar mi meta, por su constante apoyo en el trayecto de mi vida demostrándome el amor, paciencia, corrigiendo mis errores y celebrando mis triunfos, les agradezco por formarme con buenos sentimientos y valores.

A mi hermana y hermano, quienes a lo largo de mi vida han sido mi apoyo en todo momento.

Es por eso que les dedico a todos ellos, por depositar su entera confianza en cada reto presentado sin dudar un solo momento en mi inteligencia y capacidad.

Salomé Estephania Realpe Valencia

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, doy gracias a Dios, por haberme dado fuerza, salud y el valor necesario para culminar esta etapa de mi vida, alado de las personas que más amo.

A la institución por abrirme las puertas y darme la oportunidad de estudiar. Agradezco también a mis profesores a quienes les debo gran parte de mis conocimientos, gracias a su paciencia y enseñanza.

De igual manera quiero agradecer a mi tutora por brindarme su conocimiento, sabiduría y ser guía para el desarrollo de esta investigación. Además, agradezco a todas las personas que colaboraron en el desarrollo de la presente investigación.

Salomé Estephania Realpe Valencia

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD	1004058242		
APELLIDOS Y NOMBRES	REALPE VALENCIA SALOME ESTEPHANIA		
DIRECCIÓN	José Domingo Albuja y Río Tumbes, cantón		
EMAIL	serealpev@utn.edu.ec		
TELÉFONO FIJO	2608020	TELÉFONO MÓVIL	0984057704

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	La inaplicabilidad del principio de celeridad procesal en la elaboración de informes de liquidaciones de las pensiones alimenticias en el cantón de Ibarra, durante el año 2021.
AUTOR:	Salomé Realpe Valencia
FECHA:	21 de agosto de 2025
PROGRAMA DE POSGRADO	Maestría en Derecho, Mención Civil
TÍTULO POR EL QUE OPTA	Magíster en Derecho, Mención Civil
DIRECTOR	Mgs. Aracely Paltán López

2. CONSTANCIAS

El autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 19 días del mes de noviembre del año 2025

EL AUTOR:

Firma _____

Nombre: Salomé Estephania Realpe Valencia



Ibarra, 19 de noviembre del 2025

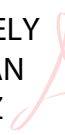

Dr. Jorge Gordón
Decano (e)
Facultad de Posgrado

ASUNTO: Conformidad con el documento final

Señor(a) Decano(a):

Nos permitimos informar a usted que revisado el Trabajo final de grado: “La inaplicabilidad del principio de celeridad procesal en la elaboración de informes de liquidaciones de las pensiones alimenticias en el cantón de Ibarra, durante el año 2021”, de la maestrante Salomé Estephanía Realpe Valencia, de la Maestría Derecho, Mención Derecho Civil, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente,

	Apellidos y Nombres	Firma
Director/a	Mgs. Aracely Paltán López	ARACELY PALTAN LOPEZ  Firmado digitalmente por ARACELY PALTAN LOPEZ Fecha: 2025.09.11 11:58:36 -05'00'
Asesor/a	Mgs. Silvio Álvarez	 Firmado electrónicamente por: SILVIO RAUL ALVAREZ PASUY Validar únicamente con FirmaBC

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
RESUMEN	ix
ABSTRACT.....	x
CAPÍTULO I	1
EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	1
1.1. Planteamiento del problema.....	1
1.2. Antecedentes	6
1.3. Objetivos de la investigación	9
1.3.1. Objetivo general.....	9
1.3.2. Objetivos específicos	9
1.4. Justificación.....	10
CAPÍTULO II	13
MARCO REFERENCIAL.....	13
2.1.1. Principios procesales.....	13
2.1.1.1. Principio de celeridad.....	14

2.1.2.2. Importancia de la intervención de la Oficina de Pagaduría del Consejo de la Judicatura en los juicios de alimentos	29
Los jueces o juezas del cantón de Ibarra, tienen el deber de respetar aplicar la normativa nacional e internacional ratificada por el Ecuador. El artículo 172 de la Carta Magna, que señala:.....	33
2.2. Marco legal.....	36
2.2.1. Principio de celeridad	36
2.2.1.1. Constitución de la República del Ecuador	36
En el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador indica que:	36
2.2.1.3. Código de la Niñez y Adolescencia	39
2.2.2. El Derecho de alimentos	40
2.2.2.1. En la Constitución de la República del Ecuador.....	40
2.2.2.2. En el Código de la Niñez y la Adolescencia.....	41
3.1. Descripción del área de estudio.....	47
3.2. Enfoque y tipo de investigación	48
3.3 Procedimiento de investigación	49
CAPÍTULO V	68
PROPUESTA.....	68
5.1. Propuesta de resolución administrativa.....	68

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	76
Conclusiones	76
Recomendaciones.....	77
REFERENCIAS.....	79

TABLA DE ABREVIATURAS

Término	Abreviación
Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	UJF-MNA
Código Orgánico General de Procesos	COGEP
Sistema Único de Pensiones Alimenticias	SUPA

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
FACULTAD DE POSGRADO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN CIVIL
“LA INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN LA
ELABORACIÓN DE INFORMES DE LIQUIDACIONES DE LAS PENSIONES
ALIMENTICIAS EN EL CANTÓN DE IBARRA, DURANTE EL AÑO 2021”

Valencia

Autor: Salomé Esthepanía Realpe

Director: Mgs. Aracely Paltán López
Año:2025

RESUMEN

El presente trabajo de investigación aborda como problema central la demora en la presentación de los informes de liquidaciones de pensiones alimenticias en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón de Ibarra, ocasionada porque los jueces al disponer su elaboración no establecen un término específico, lo que genera la inaplicabilidad del principio de celeridad procesal. En este contexto, el objetivo general fue examinar dicha inaplicabilidad en el año 2021 mediante un proceso investigativo dividido en tres fases. En la primera fase se realizó un análisis documental de la normativa vigente, utilizando como técnica la revisión documental y aplicando los métodos hermenéutico y analítico-sintético. En la segunda fase se determinaron las causas y consecuencias del retardo en la presentación de los informes de liquidaciones, recurriendo a entrevistas semiestructuradas a servidores públicos que laboran en la Oficina de Pagaduría y abogados en libre ejercicio, además de la observación de expedientes judiciales; como instrumentos se emplearon guías de entrevista que permitieron un análisis cualitativo, logrando categorizar los resultados y evidenciar factores como la sobrecarga laboral, insuficiencia de recursos y la falta de mecanismos de control procesal. En la tercera fase se elaboró una propuesta orientada a la aplicación efectiva del principio de celeridad procesal, consistente en la emisión de una resolución por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura para fijar un término determinado en la entrega de los informes de liquidaciones. Como resultado se concluye que la ausencia de términos concretos en este tipo de procedimientos vulnera el acceso oportuno a la justicia y los derechos de los beneficiarios, constituyendo la propuesta normativa un aporte significativo para optimizar la gestión judicial y garantizar la materialización del principio de celeridad procesal en los procesos de alimentos.

PALABRAS CLAVES. - Principio de celeridad, término, derecho de alimentos, informe de liquidación de pensiones alimenticias, gestión judicial.

ABSTRACT

This research addresses as its central problem the delay in the submission of child support settlement reports in the Judicial Unit of Family, Women, Children, and Adolescents located in the Canton of Ibarra, caused by the fact that judges, when ordering their preparation, do not establish a specific time frame, which generates the inapplicability of the principle of procedural promptness. In this context, the general objective was to examine such inapplicability in 2021 through a research process divided into three phases. In the first phase, a documentary analysis of the applicable legal framework was carried out, using documentary review as a technique and applying the hermeneutic and analytical-synthetic methods. In the second phase, the causes and consequences of the delay in the submission of settlement reports were identified by means of semi-structured interviews with public officials working in the Payment Office and attorneys in private practice, in addition to the observation of judicial case files; as instruments, interview guides were employed, which allowed for qualitative analysis, enabling the categorization of results and revealing factors such as work overload, insufficient resources, and lack of procedural control mechanisms. In the third phase, a proposal was developed aimed at the effective application of the principle of procedural promptness, consisting of the issuance of a resolution by the Plenary of the Judicial Council to establish a defined time limit for the submission of settlement reports. As a result, it is concluded that the absence of concrete time frames in these procedures undermines timely access to justice and the rights of beneficiaries, with the proposed regulation constituting a significant contribution to optimizing judicial management and ensuring the materialization of the principle of procedural promptness in child support proceedings.

KEYWORDS. - Principle of procedural promptness, time frame, right to child support, settlement reports of child support payments, judicial management.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

Esta investigación examina la ausencia de la aplicación del principio de celeridad procesal en la entrega del informe de liquidación de las pensiones adeudadas por parte del obligado principal en un juicio de alimentos; esto por parte de la Oficina de Pagaduría. Esta situación se presenta en los procesos de alimentos gestionados por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón de Ibarra durante el año 2021.

Este problema se inscribe en el ámbito del Derecho Civil cuyo procedimiento en la legislación ecuatoriana está normado por el *Código Orgánico General de Procesos* y se conecta con el Derecho de la Niñez y Adolescencia, al tratarse de juicios de alimentos, donde rige principalmente el principio del interés superior del niño como parámetro fundamental de interpretación.

De acuerdo con el artículo 142 del *Código Orgánico General de Procesos* (2018), todo proceso de alimentos se inicia con la presentación del formulario único para solicitar la pensión alimenticia; esta gestión puede ser realizada por el titular de la custodia o tenencia del beneficiario o beneficiaria, siempre que éste sea menor de 18 años, o por su representante legal si se trata de una persona con discapacidad; de la misma manera, tienen derecho a presentar la demanda las personas mayores de 18 y menores de 21 años que estén cursando estudios superiores y carezcan de ingresos para su sustento, cuyo horario de estudios les impida trabajar, así como las mujeres embarazadas.

La demanda es presentada ante un juez o jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón de Ibarra dentro de un procedimiento sumario; tras su calificación, si es admitida, se ordenará la correspondiente citación a la persona

demandada y el pago por parte de ésta de una pensión provisional de alimentos para lo cual dispone que se abra una cuenta a favor de la persona actora y ésta sea asociada a un número en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), garantizando así el registro de los pagos en este sistema administrado por el Consejo de la Judicatura; una vez notificada, ésta tendrá un plazo de diez días para contestar la demanda y de ser el caso presentar excepciones, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 333 del *Código Orgánico General de Procesos* (2018).

Después de que la persona demandada ha contestado a la demanda, el juez o jueza mediante auto dispone la realización de una audiencia única en la que fija la pensión alimenticia definitiva, para ello, que se fundamenta en los ingresos del alimentante, sus cargas familiares y en la tabla de pensiones alimenticias, la cual es actualizada anualmente por el Ministerio de Inclusión Económica y Social a través de un Acuerdo Ministerial, obligando a la persona demandada a realizar pagos mensuales (Alvarado, 2017, p.27). Sin embargo, el proceso no concluye después de haberse dictado la resolución, es a partir de este momento en que la parte actora tiende a padecer las falencias de la administración de justicia que a continuación se describen.

En el momento en que la o el juez emite la resolución, dispone a Oficina de Pagaduría del Consejo de la Judicatura la elaboración del informe de liquidación de las pensiones alimenticias para el pago de las pensiones adeudadas por la parte demandada, considerando los intereses generados, de conformidad con los artículos 31 y 43 de la *Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia* (2003), lo hace sin establecer términos para la presentación de estos informes, pudiendo transcurrir meses en que éstos no se elaboren, esta falta de diligencia de la Oficina de Pagaduría inobserva el principio de celeridad procesal que está reconocido en el *Código Orgánico de la Función Judicial*.

El núcleo del problema planteado, en definitiva, consiste en la falta de aplicación del principio de celeridad procesal en la elaboración de informes de liquidaciones de pensiones alimenticias que se debe a varias causas entre las cuales están: el retardo judicial injustificado que se traduce en la lentitud en la elaboración de los informes de liquidaciones por parte de

la Oficina de Pagaduría, tras la audiencia de alimentos; la ausencia de estructuración clara de términos y seguimiento efectivo, la carencia de recursos institucionales que puede deberse a la sobrecarga laboral o la falta de capacitación del personal que labora en la Oficina de Pagaduría, y, la ausencia de sanción o mecanismos correctivos frente a estas demoras procesales injustificadas.

Las consecuencias son directas para la persona beneficiaria de la pensión alimenticia: la violación del derecho a alimentos, consustancial a derechos como la vida y a la supervivencia, salud, educación, vestido, desarrollo integral, el derecho a una vida digna, entre otros derechos, que no sólo comprometen su bienestar vigente sino su bienestar futuro; indefensión de niñas, niños, adolescentes, personas embarazadas y personas con discapacidad por la dilación en el acceso efectivo a una decisión judicial; transgresión del principio de celeridad que constitucionalmente implica no sólo el acceso a la justicia sino también su expedita tramitación. Pero las consecuencias de este retardo también afectan a la persona demandada pues transcurre el tiempo y los valores a pagar siguen aumentando con sus respectivos intereses, afectando de esta manera la efectividad del cobro.

De la investigación efectuada se desprende que él o la pagadora de la Oficina de Pagaduría del Consejo de la Judicatura, presenta el informe de liquidación de pensión alimenticia en algunos casos después de haber transcurrido varios días, semanas y hasta meses de haberse dictado la resolución judicial; lo que agrava esta situación es que los informes a más de ser presentados de forma tardía, no contienen los valores exactos que la parte demandada adeuda hasta la fecha de la presentación del informe, pues muchas veces estos documentos son elaborados en una determinada fecha y presentados en otra fecha distinta, lo que genera duplicidad procesal, pues una vez que este informe de liquidaciones es presentado ante la o el juzgador, éste lo pone en conocimiento de las partes procesales para que éstas a su vez presenten las respectivas observaciones y si el informe no está actualizado, el juez dispone que éste sea actualizado y nuevamente la o el servidor de la Oficina de Pagaduría debe volver a elaborar un informe actualizado, generándose así una duplicidad de actuaciones procesales, retraso en el pago de las pensiones alimenticias y por ende la vulneración de derechos de la persona beneficiaria de estas pensiones.

En definitiva, este accionar a más de vulnerar derechos transgrede lo dispuesto en el artículo 20 del *Código Orgánico de la Función Judicial* (2020), que determina que la administración de justicia tiene que ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, de manera que no existan dilaciones de ningún tipo que puedan generar un perjuicio a los sujetos procesales; siendo la norma clara en determinar que en caso de existir retardo injustificado en la administración de justicia, será bajo responsabilidad de la autoridad que la genere.

Una vez presentado el informe de liquidaciones y que éste no haya sido observado por las partes procesales, la o el juez dispone a la parte demandada el pago total de las pensiones alimenticias adeudadas en el término de cinco días. Si la parte demandada no realiza este pago en el término establecido, la parte actora solicita a la o el juez, se señale día y hora para que tenga lugar la audiencia prevista en el segundo inciso del artículo 137 del *Código Orgánico General de Procesos* (2018), que fue reformado mediante Registro Oficial 517 de fecha 26 de junio del 2019; el propósito de esta audiencia es establecer las medidas de apremio que correspondan según las circunstancias del alimentante o deudor, las cuales le impidieron cumplir con el pago de sus obligaciones.

En esta audiencia las partes pueden llegar a un acuerdo de pago o la autoridad puede disponer que se proceda al apremio del deudor, que puede ser en algunos casos parcial y en otros casos total de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre la parte demandada, y, en el caso de ser reincidente se ordenará su apremio total.

Cuando las partes en esta audiencia llegan a un acuerdo de pago de las pensiones alimenticias, el juez o jueza mediante resolución aprueba ese acuerdo y dispone que el proceso se remita a la Oficina de Pagaduría para que se registre esta fórmula de pago en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, y, sólo al iniciar el siguiente mes la persona beneficiaria comenzará a recibir sus pensiones alimenticias.

En el caso que exista una orden de apremio parcial o total contra la parte demandada, ésta solo puede obtener su boleta de excarcelación cuando haya pagado la totalidad de la deuda o

cuando haya cumplido los días determinados por la autoridad competente en el respectivo centro de privación de libertad. Además de ordenar la emisión de la boleta de apremio, el juez tiene la facultad de prohibir la salida del país al deudor y de incluirlo en el registro de deudores del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del *Código de la Niñez y Adolescencia* (Alvarado, 2017, p.32).

Por lo tanto, el informe de la Oficina de Pagaduría desempeña un papel fundamental en estos procesos, ya que, como se ha señalado, es necesario contar periódicamente con este tipo de documentos para determinar el monto de las pensiones alimenticias adeudadas. Por esta razón, resulta esencial que el administrador de justicia establezca un término razonable para su presentación, garantizando así la celeridad procesal en la administración de justicia.

La falta de un término definido puede afectar el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República (2008), que se sustenta en la existencia de normas previas, claras y públicas, las cuales deben ser aplicadas por las autoridades competentes (Alvarado, 2017, p.35).

Al no aplicarse el principio de celeridad procesal en este tipo de procedimientos que por su naturaleza deben ser rápidos (sumarios), también se vulnera el principio de responsabilidad, el cual, según el artículo 15 del *Código Orgánico de la Función Judicial* (2009), que la gestión de la justicia, como un servicio público, debe llevarse a cabo de acuerdo con los principios que establece la Constitución y la Ley.

El Estado asume la responsabilidad en situaciones de retrasos sin justificación, deficiencias en la administración de justicia, violaciones al derecho a una tutela judicial efectiva y quebrantamientos de las normas y principios del debido proceso, en este sentido, resulta necesario que en el cantón de Ibarra, las y los jueces determinen un término adecuado para que las y los servidores judiciales de la Oficina de Pagaduría entreguen el informe de liquidaciones de manera oportuna, un asunto que debe ser regulado y corregido por el Consejo de la Judicatura (Apolo, 2018, p. 16).

El artículo 75 de la Constitución de la República (2008), determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión; es así que debe garantizarse la celeridad en el despacho de las causas por parte de las autoridades que son partícipes de la administración de justicia.

En el contexto de esta investigación se plantean las siguientes preguntas: ¿Qué causas estructurales o procesales contribuyen a la demora en la presentación del informe de liquidaciones en juicios de alimentos? ¿Cuáles son los efectos concretos que esa demora conlleva sobre los derechos de niños, niñas, adolescentes, estudiantes comprendidos entre la edad de 18 y 21 años, mujeres embarazadas y personas con discapacidad y cómo se configuran como vulneraciones constitucionales? ¿Qué medidas normativas o procedimentales podrían implementarse para garantizar una efectiva tutela judicial expedita en estos casos?

De manera preliminar, se plantea la hipótesis central de este trabajo: La demora en la presentación del informe de liquidaciones en los juicios de alimentos constituye una vulneración del principio constitucional de celeridad, situación que requiere corrección a través de la jurisprudencia constitucional y de reformas normativas que establezcan mecanismos procesales eficaces para prevenir y sancionar estas dilaciones, que asegure la tutela judicial efectiva en esta materia.

1.2. Antecedentes

El principio de celeridad procesal constituye uno de los ejes fundamentales en la administración de justicia, especialmente en los procesos de alimentos donde se garantiza el derecho de niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas y personas con discapacidad, a recibir una pensión alimenticia oportuna y suficiente. Sin embargo, la realidad ecuatoriana evidencia un distanciamiento entre lo establecido en la normativa y la aplicación práctica en los órganos que administran justicia, lo cual ha motivado la realización de diversos estudios que analizan sus implicaciones en distintos cantones y períodos.

En un análisis realizado por Cáceres Romero (2022), se evidenció que en muchos casos “existe una grave vulneración al principio de celeridad por parte de los señores Jueces, no se respeta el tiempo de diez días para que se señale la audiencia de revisión de apremio personal” (p. 34). La autora concluye que las demoras injustificadas generan graves consecuencias en la efectividad del derecho a alimentos, demostrando una contradicción entre el marco constitucional y la práctica judicial (Cáceres Romero, 2022).

De forma similar, Andrade Monar (2021) examinó la situación en el cantón Babahoyo y constató que “los procesos de alimentos tardan mucho, principalmente la celebración de la audiencia única, la cual en su mayoría se fija para tres o cuatro meses posteriores, cuando la normativa legal establece: “el término de 20 días desde la citación para la realización de la audiencia”” (p. 45). Esto pone en evidencia una dilación procesal que vulnera directamente el interés superior del niño.

Otro aporte relevante proviene de Santander Guamán (2023), quien analizó la caducidad de las boletas de apremio en materia de alimentos. La autora concluye que:

Una de las formas más comunes para exigir el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, tienen un tiempo de caducidad de 30 días, lo que genera la poca posibilidad de efectivizar y quebrantamiento de los principios procesales de celeridad y economía procesal” (Santander Guamán, 2023, p. 51).

Esta visión resalta que, además de las demoras judiciales, las disposiciones legales también inciden en la limitación de la eficacia del proceso.

El estudio de Guerrero Guerrero (2017), enfatiza que:

La ejecución de la resolución emitida por el Juez competente no es efectiva, ya que no cumple con lo establecido en la Constitución, al no ser la

decisión rápida y oportuna vulnera el principio de celeridad procesal (Guerrero Guerrero, 2017, p. 28).

Este antecedente demuestra que la problemática no es reciente, sino que se arrastra desde años anteriores, configurando un patrón de ineficiencia judicial en materia de alimentos.

Por su parte, Hidalgo Salazar & Sánchez Triviño (2024) en su investigación denominada: “Vulneración del principio de celeridad en la tramitación de rebaja de pensiones alimenticias”, señalan que “la principal causa es la normativa vigente la cual contribuye a esta problemática al evidenciar discrepancias sustanciales entre los plazos establecidos por la ley y la realidad observada en la práctica judicial” (p. 62). Esta conclusión subraya la necesidad de reformas normativas y procedimentales para garantizar el respeto del principio de celeridad.

Desde una visión más amplia, Juma Viteri & Fajardo Romero (2024) en su trabajo de investigación denominado “Análisis de los tiempos procesales en el juicio de alimentos frente a su posible vulneración al principio de celeridad en el Cantón Cuenca”, determinaron que “los plazos y términos señalados en la normativa pertinente sólo se han cumplido en un número muy reducido de casos, la mala observancia de los tiempos procesales conlleva a presuntas vulneraciones del principio de celeridad” (p. 19). Este hallazgo confirma que el problema se extiende a nivel nacional y no constituye un hecho aislado de determinadas jurisdicciones.

Finalmente, Freire Calvache (2024), en un estudio sobre las causas por reclamación de alimentos en el Ecuador, advierte que “hay demoras en la citación del demandado, lo que impide la realización de audiencias y la fijación de pensiones definitivas proponer reformar el artículo 55 del COGEP para citar al demandado de manera oportuna” (p. 77). Este planteamiento da cuenta de la necesidad urgente de armonizar la normativa procesal con la realidad práctica para evitar que los retrasos vulneren los derechos alimentarios de las personas en situación de vulnerabilidad.

En síntesis, los antecedentes revisados permiten evidenciar que el principio de celeridad procesal en los procesos de alimentos se ve comprometido por factores estructurales, normativos y administrativos, lo cual tiene como consecuencia directa la vulneración de los derechos de las personas beneficiarias de pensiones alimenticias. La investigación propuesta se inserta en esta problemática desde un enfoque particular: la inaplicabilidad del principio de celeridad en la elaboración de informes de liquidaciones de pensiones alimenticias en el cantón Ibarra durante el año 2021. Esta delimitación permitirá aportar evidencia contextualizada y actualizada que complemente el estado del arte existente, identificando vacíos y proponiendo alternativas que fortalezcan la efectividad del derecho a alimentos en el país.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Examinar la inaplicabilidad del principio de celeridad procesal en la elaboración de informes de liquidaciones de las pensiones alimenticias en la UJF-MNA con sede en el Cantón Ibarra durante el año 2021.

1.3.2. Objetivos específicos

Realizar un estudio del principio de celeridad procesal aplicado en los procedimientos de los juicios de alimentos.

Determinar las causas y consecuencias del retardo en la presentación de informes de liquidaciones de pensiones alimenticias en los procesos sustanciados en la UJF-MNA con sede en el Cantón Ibarra, durante el año 2021.

Establecer una propuesta para la aplicación del principio de celeridad procesal en la elaboración de informes de liquidaciones de las pensiones alimenticias en UJF-MNA con sede en el Cantón Ibarra.

1.4. Justificación

La presente investigación, titulada “La inaplicabilidad del principio de celeridad procesal en la elaboración de informes de liquidaciones de las pensiones alimenticias en el cantón de Ibarra, durante el año 2021”, se fundamenta en diversos aspectos que justifican su realización desde una perspectiva académica, social, institucional y normativa.

El estudio aborda una problemática jurídica de notable trascendencia para la protección de los derechos de niños, niñas, adolescentes, estudiantes comprendidos entre la edad de 18 y 21 años, mujeres embarazadas y personas con discapacidad, al poner en evidencia la tensión entre la normativa vigente y su implementación judicial práctica. Investigaciones recientes señalan que el principio de celeridad es un concepto fundamental, en el caso específico de los juicios de alimentos, implica establecer términos específicos para cada etapa del proceso, se requiere priorizar estos casos en la agenda judicial, para lograr una resolución rápida y efectiva (Ballesteros Realpe, 2024).

Garantizar la celeridad en los procesos de alimentos es indispensable para tutelar eficazmente los derechos fundamentales de las personas de atención prioritaria, lo cual hace urgente abordar la problemática en el cantón Ibarra. para evitar efectos negativos en su bienestar.

Los beneficiarios directos de esta investigación son las personas involucradas en los procesos de pensiones alimenticias, como niñas, niños, adolescentes, estudiantes mayores de 18 y menores de 21 años, personas con discapacidad y mujeres embarazadas, quienes tienen derecho a recibir pensiones alimenticias. Esta investigación tiene como objetivo afirmar que estos grupos reciban la protección y los pagos correspondientes, contribuyendo a mejorar su

calidad de vida. Por otro lado, los beneficiarios indirectos son los servidores públicos que trabajan en las unidades judiciales de familia, quienes podrán recibir recomendaciones para optimizar sus procesos y ofrecer un servicio más eficiente y ágil a los usuarios, mejorando así su desempeño en la administración de justicia.

En términos teóricos, el estudio pretende enriquecer el debate en torno al principio de celeridad procesal, incorporando evidencia empírica contextualizada en un periodo concreto que es el año 2021 en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Ibarra, que complementa el conocimiento existente. Por ejemplo, investigaciones comparables, como la tesis peruana “Alcances y repercusiones de la inaplicabilidad del principio de celeridad en los procesos por alimentos (periodo 2010-2011)” (Ruiz Hernández & Pisfil Agapito, 2012), destacan que: su tesis tiene como utilidad presentar a la comunidad científica aportes sustantivos que hagan viable el principio de celeridad en los procesos de alimentos, también determinar los alcances y repercusiones, en busca de las causas que sirven de génesis de la problemática, a fin de encontrar las alternativas de solución. Este antecedente demuestra la potencialidad de producir conocimientos novedosos y útiles mediante un enfoque diagnóstico y propositivo, que también es la intención de esta investigación.

Desde una perspectiva metodológica, el trabajo aportará una estrategia analítica centrada en la revisión de casos reales, documentación jurídica y opiniones expertas, permitiendo construir propuestas concretas que puedan replicarse en contextos similares. Su objetivo es analizar el incumplimiento del principio de celeridad procesal en la elaboración de los informes de liquidación de pensiones alimenticias en el cantón de Ibarra durante el año 2021. Se destaca la importancia de que los jueces y juezas de la UJF-MNA con sede en el Cantón Ibarra, establezcan plazos específicos para que los pagadores presenten dichos informes, con el fin de evitar la vulneración de los derechos de los beneficiarios, tal como se reconoce en el *Código de la Niñez y Adolescencia*. Este aspecto es especialmente relevante en el contexto de Ecuador como un Estado de derechos y justicia, comprometido con el cumplimiento de los derechos establecidos en su marco normativo.

El estudio responde al interés por fortalecer la justicia local y los mecanismos de protección de derechos en territorios específicos como Ibarra. Adicionalmente, la investigación se alinea con los objetivos del Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador, especialmente en lo referido al Eje Social, Objetivo 3, que es garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos.

La línea de investigación de este proyecto se enmarca en la línea 8, “Desarrollo social y del comportamiento humano”, de la Universidad Técnica del Norte (2016). El enfoque principal se centra en la problemática que ocurre en la UJF-MNA con sede en el Cantón Ibarra, específicamente durante el trámite de los procesos de pensiones alimenticias. En estos casos, al requerir la presentación de los informes de las liquidaciones de las pensiones alimenticias, se vulnera el principio de celeridad procesal debido a la ausencia de un plazo definido para su entrega.

El presente análisis es de suma importancia pues se centra en el trabajo que realiza la UJF-MNA con sede en el Cantón Ibarra en materia de alimentos y pretende presentar una propuesta en la gestión de justicia en este tipo de casos, a efectos de evitar demoras injustificadas; pues a pesar de que estos se gestionan mediante un procedimiento sumario, la toma de decisiones judiciales tarda varios meses, siendo el tiempo de presentación de los informes de liquidación un factor clave, lo que resulta en la vulneración de los derechos del alimentario.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1. Marco teórico

2.1.1. Principios procesales

Los principios procesales son esenciales para todo sistema jurídico y se encuentran reconocidos en diferentes normativas jurídicas. Para García (2009):

Los principios procesales constituyen normas esenciales que orientan el curso del proceso judicial. Se distinguen por su flexibilidad, dado que su observancia puede variar en distintos niveles, y su correcta aplicación no solo depende de las circunstancias prácticas, sino también de las condiciones jurídicas que posibiliten su efectiva ejecución (García, 2009, p.71).

Los principios se presentan como normas que ordenan la realización de las acciones de la mejor manera posible dentro del ámbito jurídico, ya que son considerados mandatos de optimización que pueden aplicarse en diversos niveles. Además, su cumplimiento no solo depende de lo real, sino también del marco jurídico, siendo su importancia esencial dentro de este contexto, dado que los principios son relativamente generales.

Tanto los principios como las normas tienen un carácter general; sin embargo, una norma, por más extensa que sea, establece un conjunto específico de actos y hechos. Por otro lado, los principios no constituyen una proposición jurídica, lo que significa que no determinan consecuencias ni hechos desde una perspectiva legal. Por ello, su aplicación requiere un alto grado de precisión (Carpintero, 2005, p.325).

La función de los principios es de dirección, interpretación e integración ya que su actuación no es de manera independiente, pues constituyen los soportes para la aplicación del sistema judicial, de esta manera ayudan a resolver el problema de lagunas o vacíos legal. Los principios pueden ser encontrados en los diferentes códigos y al principio de éstos, ya que informan el funcionamiento de las normas legales y se puede recurrir a ellos en casos particulares.

El legalismo jurídico implica que todas las conductas estén reguladas por normas específicas, buscando una codificación exhaustiva de las mismas. Sin embargo, esta aproximación presenta desafíos, ya que resulta prácticamente imposible prever y legislar sobre cada posible comportamiento humano, dada su diversidad y complejidad.

Los principios jurídicos ofrecen una alternativa al legalismo estricto, proporcionando a los jueces un margen de maniobra para interpretar y aplicar la ley de manera flexible y adaptativa. Estos principios, al ser más generales, permiten a los magistrados considerar el contexto y las particularidades de cada caso, promoviendo una administración de justicia más equitativa y eficiente (Roxin, 1997).

La aplicación de los principios procesales permite preservar "la estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal, de estos principios derivan las diversas instituciones que hacen posible presentar el proceso como un todo orgánico, permitiéndonos comprender, al mismo tiempo, sus funciones" (Álvarez, 2004, p.46).

2.1.1.1. Principio de celeridad

2.1.1.1.1. Antecedentes

El principio de celeridad en la administración de justicia ha sido un tema de interés a lo largo de la historia. A continuación, se presentan algunos antecedentes importantes sobre la evolución de este principio en diferentes sistemas jurídicos:

En el sistema romano, la celeridad era un principio fundamental en la administración de justicia. El Derecho Procesal Romano inicial empleaba los estrictos ritos de las *legis actiones*, que requerían formulismos:

Las *legis actiones* fueron el sistema más antiguo del proceso civil romano (primer periodo o “monárquico”), el mismo que cayó pronto en desuso (por sus complicados y estrictos formulismos, ya que bastaba un error mínimo del *rito formular* para perder la causa; estos formulismos se contraponían con la sencillez y elasticidad necesarias de una administración de justicia ágil y eficiente) y fue completamente olvidado. Consistían en declaraciones solemnes que las partes tenían que pronunciar frente al magistrado. Es este procedimiento prevalecía la voluntad de las partes y el juez se limitaba a controlar si dicha actividad era conforme al formulismo de la ley y a intervenir como moderador. Existieron cinco tipos de *legis actiones*: i) *Legis actio sacramentum* (para reclamar una cosa o un derecho) ii) *Legis actio per iudices postulationem* (para reclamar pagos de deudas de dinero cierto y participación en herencia) iii) *Legis actio per conditionem* (para exigir un pago pecuniario y reclamación de cosa determinada) iv) *Legis actio per manus iniectioem* (contra la persona sentenciada al pago de una cantidad de dinero) y v) *Legis actio per pignoris capionem* (facultad de adueñarse de la cosa del deudor insolvente) (CHIAUZZI, 1982, p. 203).

En una etapa posterior, durante el periodo republicano, se introdujo el procedimiento *per formula*, que proveía una estructura más clara y, por tanto, más eficiente:

La ley romana *aebutia* (segundo periodo o “republicano”), se caracterizó por la actitud distinta por parte del magistrado, el cual luego de oír a las partes, entregaba al actor una instrucción escrita o fórmula mediante la cual designaba al juez y fijaba los elementos que debían ser tenidos en cuenta por éste al dictar sentencia y que consistían en los hechos y el derecho invocados por el actor, el objeto litigioso y las defensas opuestas por el demandado. Dicha fórmula consta de: i) *la demonstratio*, que contenía los hechos

enunciados por los litigantes, *ii) la intentio, la cual* resumía lo pretendido por el demandante, *iii) la condemnatio* otorgaba al juez la facultad de absolver o condenar de acuerdo al resultado de la prueba, y *iv) la adjudicatio*, permitía al juez atribuir a alguna de las partes la propiedad de la cosa litigiosa (GOZAINI, 2005, p. 8).

La Carta Magna del 15 de junio de 1215 sostenía en su cláusula cuarenta: “A nadie venderemos, a nadie negaremos ni retrasaremos el derecho o la justicia”. Es decir, en esta época ya se sostenía que, si el sistema judicial tarda demasiado en resolver un caso, para la persona que busca justicia es como si nunca la hubiere recibido; el derecho no sólo consiste en que exista la ley o que la justicia sea teóricamente accesible, sino que se aplique de forma efectiva y oportuna.

De acuerdo a Rubio (2011), en la Edad Media, en España, se implementaron normativas para reducir demoras judiciales, es el caso del Ordenamiento de Alcalá (1348) que ya se refería a la frecuente dilación de procesos y establecía límites temporales para contestar las demandas, consideraba que los litigios largos se debían a razones maliciosas de los demandados. Luego apareció la Santa Hermandad de los Reyes Católicos que de conforme lo manifiesta este autor en su artículo “Procedimientos, celeridad y calidad de la justicia”, eran especies de milicias urbanas que no sólo agilizaban pleitos, sino que buscaban evitarlos en la medida de lo posible por medio de un acuerdo previo a un proceso judicial, en definitiva, buscaban la máxima diligencia y agilidad para terminar los pleitos. En el año 1594, se implementaron los juicios verbales y el juicio ejecutivo que buscaban la celeridad de los procesos en pequeñas causas (Rubio, 2011).

En la época moderna, el principio de celeridad comenzó a tomar mayor importancia con el surgimiento de los estados nacionales y la necesidad de una administración de justicia más eficiente. A finales del siglo XIX, el derecho inglés adoptó una normativa que establecía la prohibición de extender los plazos judiciales, argumentando que la justicia debía ser rápida y eficiente para ser verdaderamente completa y justa. Durante la transición de la era Victoriana a la Revolución Industrial, las diferencias entre las clases sociales en Inglaterra

eran notorias. Fue en este contexto que se reconoció la necesidad de reformar la administración de los casos judiciales, buscando agilizar los procesos y reducir los gastos innecesarios, sobre todo para las clases más desfavorecidas, que no disponían de los recursos para costear un litigio. Como resultado, se incorporó el principio de celeridad en la normativa, lo que impulsó a muchos juristas a empezar a reflexionar y definir este principio (Jarama Castillo, Vásquez Chávez & Durán Ocampo, 2019).

En el siglo XX, el principio de celeridad se consolidó como un principio fundamental en la administración de justicia. Según el jurista italiano Tullio Liebman (1980) "la celeridad es un requisito esencial de la justicia" (Tullio Liebman, 1980, p. 272). El jurista enfatiza que la demora en la administración de justicia puede convertirse en una forma de injusticia.

En la actualidad, el principio de celeridad es un principio fundamental en la administración de justicia en muchos países. En Ecuador:

Se reconocen las ventajas de la oralidad para la celeridad y economía procesal, seguridad jurídica, la actuación plena y de viva voz del juez actuando directamente en el proceso en todas las audiencias que se dan en el trámite, ejerciendo el poder de la dirección del proceso para resolver un caso en forma justa y apegada al derecho" (Jarama Castillo, Vásquez Chávez & Durán Ocampo, 2019).

Este breve recorrido histórico evidencia que el principio de celeridad procesal no surge por generación espontánea, sino como respuesta a la ineficacia de sistemas formales antiguos de administración de justicia. Desde las rígidas legis acciones romanas hasta las reformas procesales constitucionales actuales, ha sido una constante exigencia del ideal de justicia: que sea rápida, eficiente y accesible, sin renunciar a la seguridad jurídica. En Ecuador, este principio está plenamente consagrado desde la Constitución de 2008, aunque su cumplimiento práctico aún presenta desafíos.

2.1.1.1.2. Conceptualización del principio de celeridad

El principio de celeridad es un principio fundamental dentro del ordenamiento jurídico, Carrión (1979), se refiere al mismo, de la siguiente manera:

El principio de celeridad tiene sus raíces en el término latino *celeritas*, que significa rapidez, prontitud y velocidad. Con base en este significado, la celeridad procesal puede definirse como la pronta administración de justicia mediante la agilidad y dinamismo del proceso, entendido este como un sistema de garantías (Carrión, 1979, p. 23).

Este principio tiene como objetivo asegurar que en todo proceso judicial se respeten los plazos establecidos, evitando dilaciones innecesarias que obstaculicen el acceso a una justicia rápida y oportuna. Según Carrión, el principio de celeridad procesal se define como:

La prontitud en la administración de justicia se alcanza a través de la agilidad y rapidez del proceso, el cual se entiende como un sistema de garantías. En este contexto, las leyes prohibían a los jueces demorar los procedimientos, imponiendo sanciones disciplinarias, como amonestaciones, a quienes incumplieran el principio de celeridad, incluso si esto implicaba actuar en contra de las disposiciones de la legislación española (Carrión, 1979, pág. 47).

El principio de celeridad tiene un fundamento constitucional claro, cuyo propósito es proporcionar un servicio de justicia ágil, sin retrasos, mediante un proceso simple que evite demoras y permita alcanzar una resolución rápida.

Zabala (2012), manifiesta que el principio de celeridad:

Resalta la importancia de que los procesos judiciales se lleven a cabo en un plazo razonable, evitando así la perjudicial práctica de prolongar indefinidamente su tramitación. Esto genera un serio daño a la justicia, que termina convirtiéndose en una forma de injusticia tanto para las

víctimas como para los acusados cuando se produce una demora excesiva (Zabala, 2012, p. 41).

Se sustenta en la idea de que la justicia debe ser administrada de manera oportuna, de tal forma que el acceso a la protección jurídica y al ejercicio del derecho de defensa no se reduzca únicamente a presentarse ante el órgano jurisdiccional competente y esperar largos períodos para que se resuelva el asunto que dio origen a la acción judicial. La decisión final debe emitirse en un plazo procesal razonable, para que el recurrente tenga la certeza de que el Estado está protegiendo de forma efectiva sus derechos e intereses.

Larrea (2009), da un breve concepto sobre el principio de celeridad procesal:

Este principio se refleja en varias instituciones procesales, como la obligación de cumplir con los plazos establecidos y la imposibilidad de extenderlos. A lo largo del procedimiento, se materializa mediante normas que prohíben y penalizan los retrasos injustificados, además de establecer mecanismos que aseguran que el proceso avance de manera constante (Larrea, 2009, p.41).

El principio de celeridad está vinculado a ideas como rapidez, agilidad y eficiencia, guiando las etapas de los procesos legales y fijando plazos conforme a lo establecido por las normas. Esto previene retrasos innecesarios y garantiza que el proceso se desarrolle sin trabas, además de proteger los derechos de los grupos prioritarios.

Este principio para Gutiérrez (2009) tiene como objetivo permanente perseguir:

La reparación del bien jurídico afectado por la infracción, buscando lograrlo en el menor tiempo posible. Su importancia se destaca en la obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicar eficazmente este principio, garantizando al justiciable su derecho a ser escuchado con las debidas garantías en un plazo razonable, a recibir la decisión

correspondiente sin demoras y, por ende, a obtener una protección efectiva de sus derechos, tal como lo establecen la constitución y las leyes que respaldan este principio (Gutiérrez, 2009, p. 45).

El principio de celeridad implica que los administradores de justicia intervengan de manera ágil dentro de un plazo razonable. En este sentido, recae en el juez o jueza la responsabilidad de impulsar, supervisar y asegurar el cumplimiento de los plazos y términos procesales, especialmente en casos que involucren derechos fundamentales, como los de alimentos para mujeres embarazadas, menores de edad o personas con discapacidad, dado que estos derechos están estrechamente vinculados a otros derechos fundamentales.

Zurita (2015) señala a “la celeridad, como principio procesal, hace referencia a la rapidez y eficiencia en el desarrollo del procedimiento judicial, así como a la habilidad para administrar justicia de manera ágil” (p. 32). El principio de celeridad procesal ha sido abordado por diversos autores hasta el día de hoy, debido a su naturaleza y, sobre todo, por estar estrechamente vinculado con otros principios procesales que contribuyen a la tutela judicial efectiva en los procesos judiciales y poseen características significativas para el apoyo del ordenamiento jurídico.

2.1.1.1.3. Características del principio de celeridad

El principio de celeridad contiene una serie de características:

La agilidad procesal que consiste en llevar a cabo el proceso judicial dentro de los plazos establecidos por la ley, evitando retrasos sin justificación en la administración de justicia y protegiendo los derechos fundamentales de las partes involucradas. La autoridad judicial debe asegurar que sus resoluciones se basen en el sistema oral, con el objetivo de reducir las formalidades innecesarias en determinados casos y garantizar que el procedimiento sea eficiente y rápido (Larrea, 2009, p. 51). El principio de celeridad procesal conlleva agilidad en el desarrollo y tramitación de las causas, evitando los retrasos injustificados y vulneraciones al ejercicio de los derechos fundamentales.

Otra característica mencionada por Larrea es la eficacia jurídica. A través del principio de celeridad, se busca cumplir adecuadamente con los plazos establecidos en las normativas jurídicas para los diversos trámites judiciales, logrando así un proceso jurídico regular y oportuno. Además, si la ley careciera de eficacia, no sería más que una concepción teórica sin validez práctica (Larrea, 2009, p. 51). La eficacia jurídica se la identifica en el momento en que se ajustan las etapas y plazos establecidos en la ley dentro de los procedimientos judiciales, esto busca un trámite judicial normal y oportuno.

La economía procesal es una característica que tiene como objetivo lograr los mejores resultados en el proceso utilizando la menor cantidad posible de recursos, actividades y tiempo por parte de los órganos judiciales. Este principio busca simplificar los procedimientos y definir claramente el litigio, permitiendo únicamente la admisión y práctica de pruebas que sean pertinentes y relevantes para la resolución del caso (Larrea, 2009, p. 57). En otras palabras, la economía procesal consiste en emplear el menor tiempo en la tramitación de un proceso judicial, mediante la utilización adecuada de recursos, buscando obtener el máximo beneficio para las partes y tutelando los derechos de las personas.

En definitiva, el principio de celeridad se caracteriza por tener como objetivo que todo proceso se lleve a cabo sin demoras, cumpliendo con los plazos determinados por la norma. "De esta forma, se busca lograr un procedimiento más rápido, eficaz y sencillo, en el que el juez o la jueza agilicen la resolución de los litigios" (Castillo, Vásquez, & Durán, 2019, p. 317).

2.1.1.1.4. Efectos jurídicos por la falta de aplicación del principio de celeridad

Para el tratadista Larrea Holguín uno de los efectos que se produce por la falta de celeridad procesal es el retardo y represión de la causa judicial. La inaplicación de la celeridad procesal conlleva a la acumulación de causas judiciales o al retardo y despacho de trámites e incluso de resoluciones dentro de los procedimientos jurídicos. Esto provoca un perjuicio a los usuarios del sistema judicial en el ejercicio de sus derechos e intereses (Holguín, 2009).

Al no considerarse el principio de celeridad procesal o al existir una inadecuada aplicación de éste, se impide el normal desarrollo de la causa judicial, es decir, se produce un retardo injustificado en la tramitación del proceso.

La falta de celeridad también constituye un obstáculo para el desarrollo de la administración de justicia y la oportuna continuidad del proceso, lo que ocasiona falencias dentro del proceso, sin embargo, en todo procedimiento legal lo que se busca es el reconocimiento o resarcimiento de un derecho o una garantía del derecho (Holguín, 2009).

2.1.2. El derecho de alimentos y su garantía bajo el principio de celeridad

2.1.2.1. Origen, definición y delimitación del derecho de alimentos

El derecho a alimentos surge en la época romana, cuando el *pater familias* tenía derechos sobre las personas bajo su dominio, pero también asumía "obligaciones a favor de ellos, como proporcionarles alimentación, vivienda y vestimenta, siendo beneficiados sus hijos, nietos y descendientes emancipados" (Kundel, 2005, p.45).

Después de la Segunda Guerra Mundial, al evidenciarse graves vulneraciones contra la existencia y dignidad humana, la Organización de Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en este documento registra, el derecho a la alimentación, estableciendo que toda persona tiene derecho a "un nivel de vida adecuado que garantice, tanto a ella como a su prole, la salud y el bienestar, especialmente en lo que respecta a la alimentación" (Flores, 2019).

Sin embargo, tuvieron que transcurrir varios años para que estos derechos se consolidaran plenamente. En este sentido, la ONU aprobó la Declaración de los Derechos del Niño (1959), que menciona que: "los Estados se comprometen asegurar al menor de edad la protección y el cuidado necesario para el bienestar" (Convención sobre los Derechos del Niño, 2006), teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores; tomando las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

También hace referencia a las responsabilidades de los padres, los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o a sus representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Cabanellas de Torres (2010), en su Diccionario Jurídico da un concepto de alimentos: “Las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad” (Cabanellas de Torres, 2010, p.25).

Se puede decir que los alimentos son aquellas obligaciones que deben cumplirse de forma mensual y que están a cargo del alimentante para el alimentario con el fin de que éste sobreviva, el término alimentos comprende la alimentación, salud, atención médica y provisión de medicinas, educación, cuidado, vestimenta, vivienda, transporte, cultura, recreación y deportes. Es decir, se deben abarcar los rubros mencionados, partiendo de la base de la capacidad económica de la persona alimentante. Este derecho tiene algunas características que se encuentran determinadas en el artículo 2 del Capítulo 1 del *Código de la Niñez y Adolescencia* (2003).

El derecho a recibir alimentos no caduca con el paso del tiempo y sigue vigente durante toda la vida del beneficiario, mientras continúen las condiciones que originaron esa obligación. De manera similar, en el caso de menores de edad, la naturaleza imprescriptible de este derecho se considera un principio fundamental. Los niños, niñas y adolescentes, al formar parte de un grupo vulnerable, necesitan atención y resguardo tanto de sus padres como del Estado (Punina, 2025). En este marco, el Estado asegura la protección de los derechos de las personas menores de 21 años, de acuerdo con los requisitos legales vigentes. Alvarado (2017) resalta que “dicha protección busca salvaguardar la integridad y seguridad de los menores” (p. 18).

En esta línea García & López (2012) señalan que:

Tanto la madre como el padre tienen la responsabilidad de garantizar las necesidades esenciales del niño, niña o adolescente, las cuales son clave para su sustento y desarrollo. Esto incluye alimentación, vivienda, vestimenta, atención médica, recreación y educación, todo ello con el propósito de asegurar el bienestar del beneficiario (García & López, 2012, p.187).

De acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República (2008), en su artículo 83. numeral 16, el alimentar, cuidar y educar a hijos e hijas es un deber de todo ciudadano y en conjunto forma parte del derecho de alimentos al que tienen las mujeres embarazadas, los niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 18 años y menores de 21 años que se encuentran estudiando y personas con discapacidad, este derecho cuenta con una serie de características que se encuentran establecidas en el artículo innumerado 3 del Capítulo I del *Código de la Niñez y Adolescencia* (2003) que a continuación se describen:

Intransmisible. El derecho de alimentos no podrá venderse, enajenarse o cederse de ninguna manera, así sea por causa de muerte. Sólo puede ser beneficiario el menor de edad o el hijo o hija con discapacidad, quien será el titular de este derecho, si éste fallece, cesa la obligación de prestación de alimentos.

Irrenunciable. El titular de este derecho o quien lo representa, no puede renunciar a este derecho mientras persistan las condiciones legales que permitan ejercerlo, este derecho puede extinguirse cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Intransferible. Este tipo de derechos no es negociable, no puede pasarse a otras personas, lo ejerce quien tiene la titularidad del derecho.

Revisable. En los procesos que versan sobre el derecho de alimentos es inaplicable la sentencia definitiva, el monto de la pensión alimenticia puede variar en disminución o aumento, de acuerdo con las condiciones del demandado o demandada; en Ecuador estos valores se asignan teniendo en cuenta la tabla que dicta el Ministerio de Inclusión Económica

y Social (MIES) cada año, donde se determina el porcentaje que se debe recibir el beneficiario de este derecho acorde al ingreso de la parte demandada, tomando como base el salario básico unificado.

Inembargable. El derecho de alimentos no podrá ser sujeto de embargo, por su finalidad que hace parte del derecho a la vida, por tanto, es libre de todo tipo de gravamen, este señalamiento se encuentra ratificado en el artículo 1634 del *Código Civil*, numeral 12. Este derecho es personalísimo y la ley reformativa al *Código de la Niñez y Adolescencia* (2003) también lo declara como inembargable.

Imprescriptible. Es imprescriptible en casos previstos expresamente por la ley, es decir no puede perder su vigencia o validez, esto se aplica única y exclusivamente en los casos de personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad o de circunstancias físicas o mentales que les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, estas personas tienen el derecho a alimentos de por vida, de conformidad con el artículo innumerado 4 numeral 3 del *Código de la Niñez y Adolescencia* (2003).

En Ecuador, el derecho de alimentos se normativizó cuando entró en vigencia el *Código Civil* (2005) que en su Art. 349, establece que se deben alimentos a los hijos. Posteriormente este derecho fue desarrollado y regulado en el *Código de la Niñez y Adolescencia* (2003), que busca obtener una tutela efectiva del derecho a alimentos (Valle, 2017).

Proaño (2014) manifiesta que al “el no pago de las pensiones alimenticias genera una preocupación social, ya que afecta al grupo más vulnerable de la sociedad: los menores de edad” (pág. 41). Como se puede analizar el derecho de las pensiones alimenticias tiene una connotación con otros derechos, se trata de un derecho fundamental que garantiza la existencia de una persona.

Para que este derecho sea respetado existen dos mecanismos judiciales, uno de ellos es el planteamiento de una demanda de pensión alimenticia que la pueden plantear las hijas e hijos menores de edad y las personas con discapacidad a través de sus representantes, las mujeres

embarazadas o las hijas o hijos que están entre los 18 y 21 años, que estudian y cuyos horarios de estudio no les permite trabajar; el otro mecanismo judicial es a través de un juicio de divorcio, cuando dentro del matrimonio existen hijos menores de edad, esposas en estado de gestación e hijos con discapacidad. De acuerdo a lo que determina el artículo 115 del *Código Civil* (2005), para que se dicte la sentencia de divorcio, es fundamental que los padres tomen una decisión respecto a la situación económica de los hijos (menores de 18 años), definiendo cómo se asegurará su bienestar, cuidado, alimentación y educación.

También existe un mecanismo extrajudicial para fijar una pensión alimenticia, que es la mediación, en la cual las personas responsables de proporcionar alimentos llegan a un acuerdo con la asistencia de un mediador y firman un acta en un centro de mediación autorizado por el Consejo de la Judicatura, estableciendo de este modo la pensión alimenticia en favor del o los alimentarios.

Al optar por iniciar un juicio de alimentos, se debe plantear una demanda como actor la persona que tiene la tenencia o el cuidado, protección de los niños, niñas o adolescentes; pero como parte demanda la persona que no está como responsable de los menores de edad, de igual manera se debe establecer en la demanda que tramite se debe efectuar siendo por vía sumaria de acuerdo al artículo 332 numeral 3 del *Código Orgánico General de Procesos*.

El juicio sumario es un proceso especial que procede para determinadas acciones ya que su principal característica es la agilidad para tramitar de esta manera se dilucidara derechos o controversias. En este caso por medio de una sentencia se va establecer la existencia de un derecho que es de recibir la pensión de alimentos. Apolo Ochoa (2018), en su tesis titulada “El derecho de alimentos en el Ecuador: y la necesidad de establecer la obligatoriedad de rendir cuentas”, menciona que el procedimiento sumario:

Se llega a ventilar determinados asuntos respecto de la presentación alimenticia, debe tomarse en consideración la naturaleza especial de este derecho, en cuanto a los términos se han establecido en la vía sumaria para tramitar los asuntos en general pese a que estos son más cortos que

los establecidos para el resto de trámites, estos se llegan a reducir aún más cuando se trata asuntos de niñez y adolescencia debido a que posee particularidades propias, a fin de tener la celeridad que impone su naturaleza (Apolo Ochoa, 2018).

De esta manera el procedimiento sumario se puede inferir en todo momento la normativa existente tiende a precautelar de manera eficaz y optima los derechos de los alimentados, más aún cuando se está inicio un proceso, es por eso que en el *Código Orgánico General de Procesos* en su artículo 333 establecen algunos términos como la audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda pero en materia de niñez y adolescencia, la audiencia única se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación.

Por lo que en normativa establecen términos para que se lleve a cabo todo el proceso hasta obtener una resolución emitida por el juez; pero cuando existe un retardo de más de dos pensiones alimenticias el mismo Código antes mencionado no determina como es el procedimiento para poder cobrarle por lo que existe una falencia en nuestro ordenamiento jurídico al no determinar un tiempo para realizar los informes de las pensiones alimenticias que se encuentran adeudando dentro de la Oficina de Pagaduría, de esta manera cada juez dentro de sus providencias puede considerar a su criterio un tiempo prudente a su conveniencia aplicando el principio de celeridad procesal; por eso se ve la necesidad de crear protocolos de procedimientos no esté a discreción de cada juez.

El Consejo de la Judicatura, con el fin de verificar el cumplimiento de este derecho, implementó el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), un servicio dirigido a la ciudadanía que entró en vigencia el 28 de septiembre de 2015, su objetivo es garantizar el principio de publicidad, permitiendo que todas las personas puedan verificar si la o el demandado cumple con esta obligación y conocer el monto establecido de la pensión alimenticia (Ochoa, 2018, p.32).

En el Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial (Resolución 198 - 2015) en su artículo 3 se define al Sistema Único de Pensiones Alimenticias de la siguiente manera:

Art. 3.- El Sistema Único de Pensiones Alimenticias es una plataforma digital creada por el Consejo de la Judicatura con el propósito de gestionar y monitorear todos los trámites vinculados a las pensiones alimenticias y sus especificidades. Mediante este sistema, se registran y organizan los procesos utilizando códigos que identifican a las partes involucradas y sus respectivas cuentas, lo que facilita el seguimiento preciso de las transacciones realizadas en la recaudación de las pensiones (Consejo Nacional de la Judicatura, 2015, p.12).

El artículo 9 del Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial señala:

Art. 9.- La gestión de las cuentas relacionadas con las pensiones alimenticias está a cargo del pagador, un funcionario judicial responsable, a nivel cantonal, de registrar y administrar las tarjetas de pensiones alimenticias. Estas tarjetas se emiten por disposición de los jueces competentes o en cumplimiento de los acuerdos establecidos en los centros de mediación autorizados (Consejo Nacional de la Judicatura, 2015, p.15).

En este contexto la o el pagador no sólo está llamado a crear el código SUPA sino también a elaborar los informes de liquidación de pensiones alimenticias, conforme lo señala la Resolución No. 081-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura (2016), que establece cuáles son los servicios o las actividades que debe realizar la Oficina de Pagaduría. El funcionario de la Oficina de Pagaduría, al elaborar los informes de liquidación deberá establecer si la parte demandada se encuentra al día o no en el pago de pensiones alimenticias, determinado los respectivos valores adeudados. Todas estas actividades deben desarrollarse “aplicando

los principios de celeridad, eficacia, inmediación y acceso al servicio de la justicia”, conforme lo establece el artículo 3 de la Resolución No. 025-2011, 2011, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

El derecho de alimentos tiene un estrecho vínculo con el derecho de supervivencia, que se basa en comprender el derecho a la vida, el derecho a conocer a sus progenitores y mantener relaciones con ellos, el derecho a tener una familia; es decir, este derecho permite que el menor de edad desarrolle su existencia física, psíquica, moral ante el mundo de una manera adecuada.

Según (Albán, 2010), “los derechos de supervivencia son un conjunto de derechos que permiten que el menor de edad pueda desarrollar su existencia física, psicológica y moral de una manera civilizada”. A esta descripción objetiva sobre los derechos de supervivencia de los niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas y personas con discapacidad, que hace el autor se debe considerar también que estos derechos son aquellos que les permiten tener a estos grupos humanos estabilidad vital, protegiendo y alargando su existencia, preservando su vida de una manera natural y digna. Cuando se habla de los derechos de supervivencia, se habla no sólo del derecho a la vida, sino del derecho a una vida digna. Se trasciende el significado de subsistir, hacia la idea de satisfacción de necesidades humanas, tanto las necesidades básicas, como aquellas de orden superior.

El derecho de supervivencia es uno de los derechos más importantes e imprescindibles, pues de este derecho y de su protección por parte del Estado depende la calidad de desarrollo y vida del menor de edad, de la mujer embarazada y de las personas con discapacidad, siendo éste un complemento para su normal desarrollo en la sociedad que lo rodea.

2.1.2.2. Importancia de la intervención de la Oficina de Pagaduría del Consejo de la Judicatura en los juicios de alimentos

El incumplimiento de las obligaciones por parte del alimentante da lugar a la vulneración de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, mujeres

embarazadas y personas estudiantes que oscilan entre los 18 y 21 años, este incumplimiento se debe en algunos casos a la ausencia de responsabilidad del alimentante frente al alimentario.

El incumplimiento de obligaciones conlleva a que la parte demandada sea objeto de un apremio personal que no es más que la privación de su libertad, puede ser total o parcial, generalmente esto puede incidir en la pérdida de su trabajo y consecuentemente ocasionarle una carencia de ingresos económicos.

El *Código de la Niñez y la Adolescencia* (2003), sanciona el retraso del pago de dos o más pensiones alimenticias o el incumplimiento del convenio de pago con la privación de la libertad y además se adoptan medidas como la prohibición de salida del país y la incorporación de su nombre en el registro de deudores del Consejo de la Judicatura, todo con el fin de garantizar los derechos del alimentario.

Cuando el juez o jueza conoce del retraso en el pago de las pensiones alimenticias, dispone que la Oficina de Pagaduría realice un informe de liquidación, estableciendo en éste, los valores que adeuda el alimentante hasta la presente fecha.

La liquidación es la acción y efecto de liquidar “hacer el ajuste formal de una cuenta, pagar enteramente una cuenta o poner término a un estado de cosas” (Real Academia de la Lengua Española, 1998). En conclusión, el término liquidación se refiere a la acción y el efecto de liquidar, que puede hacerse efectiva en el ajuste formal de una cuenta, al pagar enteramente la misma o bien poniéndole punto final a un estado de cosas.

En materia de alimentos la liquidación consiste en la operación de cálculo, de acuerdo a la tabla de pensiones y conforme a los justificativos que se presenten las partes en el proceso. La dispone la jueza o juez de oficio o a petición de parte y la realiza la Oficina de Pagaduría a través de un informe, donde establece el valor adeudado. De acuerdo al artículo innumerado 30 de la *Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia* (2003), se establece la prioridad que tiene el pago de una pensión ante cualquier otra deuda, mencionado que “la

prestación económica de alimentos tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación” (Congreso Nacional, 2003).

Después de que la Oficina de Pagaduría a través del liquidador presenta el informe, el juez o jueza concede a las partes el término de tres días para que presenten observaciones a éste, si no las hay el juez lo aprueba y dispone a la parte demandada que en el término de cinco días cancele los valores adeudados, si el alimentante o deudor no paga, la parte actora deberá hacer conocer a el juez o jueza que conoce la causa y entonces el juez o jueza convocará a una audiencia de revisión de medidas de apremio personal, donde la parte demandada debe justificar el motivo de no pago de las pensiones alimenticias.

En el caso de que la parte demandada incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias por primera vez y no haya justificado el motivo del retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, el juez o jueza dispondrá en audiencia el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y si se vuelve a suscitar esta reincidencia el apremio personal podrá ser hasta por un máximo de ciento ochenta días, de conformidad a lo que establece en el artículo 137 del *Código Orgánico General de Procesos* (2015).

Según el *Código Orgánico de la Función Judicial* los jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia deben tener personal de apoyo que son órganos auxiliares para velar los derechos de las personas menores de edad o con discapacidad como lo alude en el artículo 235:

Art. 235.- OFICINA TÉCNICA. - En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer la existencia de oficinas técnicas como órgano auxiliar de los jueces y juezas de familia, mujer, niñez y adolescencia (*Código Orgánico de la Función Judicial*, 2015).

El talento humano de la Oficina de Pagaduría, lo conforman personas que conocen de contabilidad para poder elaborar el informe donde se establece la cantidad adeudada de las

pensiones alimenticias incluyendo los intereses por mora generados, para que de esta manera el juez o jueza tome las medidas necesarias para hacer cumplir esta obligación.

La Resolución del Consejo de la Judicatura N°025-2011, se refiere a las atribuciones de los pagadores de la siguiente manera:

Artículo 7. Los pagadores tienen además la responsabilidad de informar y certificar en forma detallada los rubros adeudados y también llevar al registro contables básicos con la respectiva documentación de respaldo (Consejo Nacional de la Judicatura, 2011).

En efecto, los pagadores deben elaborar un informe de liquidación en el cual se establezca el valor que el alimentante adeuda al alimentario, este documento debe estar dirigido a la unidad judicial que conoce el caso, consignando el número de proceso, la fecha que se realiza el certificado de no pago, además debe hacer referencia a la providencia donde el juez o jueza dispone dicho informe con el número de código del SUPA.

Como otro aspecto que debe contener dicho informe es mencionar quien es el nombre del alimentario y el nombre del alimentante, los valores correspondientes a las pensiones alimenticias adeudadas estableciendo los meses y años en una tabla donde también constará el respectivo interés, determinado seguidamente el subtotal y total de la deuda que se ha generado hasta la fecha de la emisión del certificado de no pago.

Al finalizar este informe debe constar la firma y los nombres de la persona que trabaja en la Oficina de Pagaduría, de igual manera en algunos certificados de no pago también se encuentran las observaciones realizadas y también se hace constar en letras del valor total adeudado y se especifica que puede existir un error u omisión al realizar el documento, pues pueden darse casos de abonos realizados en el tiempo de elaboración del documento que no se reflejen el sistema, entre otros casos.

Los jueces o juezas del cantón de Ibarra, tienen el deber de respetar aplicar la normativa nacional e internacional ratificada por el Ecuador. El artículo 172 de la Carta Magna, que señala:

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley (Constitución de la República, 2008).

Los jueces que conocen los procesos de pensiones alimenticias deben ser jueces especializados en familia, mujer, niñez y adolescencia, y, al ser llamados a cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la Constitución, convenios internacionales ratificados en el Ecuador y la legislación vigente, en materia de alimentos, su deber es actuar de forma rápida, disponiendo las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho a alimentos. Pero en el Cantón Ibarra se evidencian algunos casos en los cuales se suscita un retardo injustificado del proceso, inobservando el principio de celeridad procesal, causando un perjuicio a los alimentarios o beneficiarios.

Cabe señalar que cuando no se impulsan los procesos dentro de los términos legales los jueces y juezas pueden ser objeto de sanciones, como lo determina el artículo 139 del *Código Orgánico de la Función Judicial* que manifiesta:

Art. 139.- IMPULSO DEL PROCESO. - Las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite de los procesos dentro de los términos legales, el incumplimiento de esta norma se sancionará de acuerdo con la ley (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015).

El artículo 103 numeral 3 del *Código Orgánico de la Función Judicial* señala:

Art. 103.- PROHIBICIONES. - Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial: (...) 3. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015).

El artículo 107 numerales 5 y 10 del *Código Orgánico de la Función Judicial* establece las siguientes infracciones leves:

Art. 107.- INFRACCIONES LEVES. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer amonestación escrita o sanción pecuniaria, a juicio del sancionador, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 5. Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio que está obligado; (..) 10. Haberse aceptado la recusación en un proceso por retardo injustificado en el despacho. La reiteración en cualquiera de estas faltas por tres ocasiones en el período de un año, será motivo de suspensión. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015).

El principio de celeridad procesal es fundamental en los juicios de alimentos en Ecuador, ya que busca garantizar que los procesos judiciales se desarrollen de manera rápida y eficiente, protegiendo así el interés superior de niñas, niños y adolescentes; pese a ello, en la praxis, la aplicación efectiva de este principio enfrenta diversos desafíos que pueden afectar la pronta resolución de estos casos.

En efecto, la inaplicabilidad del principio de celeridad en las liquidaciones de pensiones alimenticias representa un problema estructural en el sistema judicial ecuatoriano. Su solución requiere una combinación de reformas tecnológicas, organizativas y normativas para garantizar una protección efectiva de los derechos de los menores beneficiarios.

La alta demanda de juicios de alimentos en la Función Judicial, puede generar congestión en los despachos judiciales, lo que retrasa la tramitación y resolución de los casos; tomando en consideración la ausencia de sistemas automatizados eficientes para el cálculo y liquidación de pensiones alimenticias puede prolongar innecesariamente los procesos; aunque la normativa establece plazos específicos para cada etapa del proceso, en la práctica, estos no siempre se cumplen, afectando la eficacia del principio de celeridad.

Los retrasos en la resolución de estos casos pueden afectar negativamente el bienestar y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes que dependen de las pensiones alimenticias, así como de las personas con discapacidad y mujeres embarazadas; en base a la acumulación de deudas y cargas financieras; es así que las demoras pueden resultar en la acumulación de pensiones impagas, generando una carga económica adicional para el alimentante y dificultando el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunque el principio de celeridad procesal está consagrado en la normativa ecuatoriana y es esencial para la protección de los derechos de los menores, su aplicación efectiva en los procesos de liquidación de pensiones alimenticias enfrenta desafíos significativos; lo que conlleva que abordar estos retos requiere de reformas estructurales, tecnológicas y procedimentales que garanticen procesos más ágiles y eficientes.

El principio de celeridad debe ser aplicado por los órganos jurisdiccionales, dejando a un lado cualquier demora injustificada en los procedimientos, permitiendo que la administración de justicia sea más ágil. Su importancia se destaca a través de la historia, existen varios antecedentes o hechos relevantes que hicieron que el principio de celeridad se encuentre reconocido en las normativas de diferentes países.

Según el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), el sistema procesal se concibe como una herramienta para alcanzar la justicia, para ello, las normas procesales incorporan principios como la simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y

economía procesal, garantizando así la efectividad del debido proceso (Constitución de la República, 2008).

2.2. Marco legal

2.2.1. Principio de celeridad

2.2.1.1. Constitución de la República del Ecuador

En el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador indica que:

Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Constitución de la República, 2008).

El principio de celeridad se encuentra intrínseco en esta disposición constitucional, constituyendo una herramienta importante para la realización de la justicia, pues posibilita que los procesos se tramiten con rapidez y oportunidad para garantizar los derechos de las personas y especialmente de los grupos de atención prioritaria. La Constitución ecuatoriana reconoce el principio de celeridad procesal como parte esencial del debido proceso y la administración de justicia. Esta normativa refleja la visión del legislador de que la justicia debe ser ágil sin menoscabar el derecho a la defensa. Sin embargo, la praxis muestra que este ideal se enfrenta a obstáculos.

También está reconocido como un derecho en el artículo 75 de la siguiente manera:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Constitución de la República, 2008).

2.2.1.2. Código Orgánico de la Función Judicial

El principio de celeridad está considerado en el sistema procesal que es definido por este Código en su artículo 18 como un medio para la realización de la justicia. Esta disposición sostiene que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

El principio de celeridad busca eliminar toda traba que dilate el proceso, el *Código Orgánico de la Función Judicial* en su artículo 20 señala:

Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD. - La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015).

Por lo tanto, el principio de celeridad se encuentra destinado a evitar la dispersión y dilatación de la actividad procesal.

El principio de celeridad es un principio que debe ser aplicado por los órganos jurisdiccionales, con el objeto de que las diligencias a desarrollarse en una litis sean rápidas y eficaces, dejando a un lado la demora dentro de un procedimiento; las y los jueces tienen la obligación de garantizar que un juicio no se dilate y se prolongue por mucho tiempo, todas las diligencias a desarrollarse dentro de la judicatura se deben llevar a cabo dentro de los términos establecidos por la Ley.

Para el doctor Sánchez Velarde (2004), la celeridad procesal:

Aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En conclusión, la celeridad procesal resulta indispensable para la consecución del ideal de la tutela jurisdiccional efectiva (Velarde, 2004).

Los numerales 2 y 9 del artículo 130 de este cuerpo legal determina las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, manifestando que éstos deben velar por una eficiente aplicación de los principios procesales y procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015).

Estas disposiciones subrayan que la celeridad no es solo deseable, sino un deber jurídico y sancionable. No obstante, en procedimientos concretos como la elaboración de informes de liquidaciones de pensiones, su operatividad es cuestionable.

2.2.1.3. Código de la Niñez y Adolescencia

El principio de celeridad procesal es un principio esencial para que las y los jueces y demás servidores judiciales realicen las actividades de manera eficaz y rápida conforme lo determina en el artículo 256 del *Código de la Niñez y Adolescencia*:

Art. 256.- Principios rectores. - La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia guiará sus actuaciones y resoluciones con estricto apego a los principios, derechos, deberes y responsabilidades que se establecen en el presente Código. Su gestión se inspira, además, en los principios de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

El artículo 315 del *Código de la Niñez y Adolescencia* se refiere a este principio de la siguiente manera:

Art. 315.- Celeridad procesal. - Los jueces, Fiscales de Adolescentes Infractores, defensores públicos o privados y la Oficina Técnica de la Administración de Justicia deben impulsar con celeridad las actuaciones judiciales. Quienes retarden indebidamente el proceso seguido contra un adolescente, serán sancionados en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de las penas contempladas en otras leyes (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

2.2.1.4. Código Orgánico General de Procesos

En Ecuador, el principio de celeridad está considerado en el *Código Orgánico General de Procesos* que en su considerando establece: " Que, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal" (Código Orgánico General de Procesos,2015).

2.2.2. El Derecho de alimentos

2.2.2.1. En la Constitución de la República del Ecuador

Desde la Constitución de la República del Ecuador, se busca proteger a las niñas, niños y adolescentes, porque pertenecen al grupo de atención prioritaria, siendo una responsabilidad del Estado el asegurar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por esta razón el artículo 44 de la Constitución establece:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales (Constitución de la República, 2008).

El artículo 45, de la Constitución del Ecuador (2008) en su inciso primero también señala:

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción (...)” (Constitución de la República, 2008).

Los derechos inherentes al ser humano se consideran comunes a todos y por ello es importante protegerlos a partir desde la concepción, al ser derechos humanos siempre estarán entrelazados, hay derechos que se consideran de gran importancia para el desarrollo físico y social del menor de edad, por esta razón el artículo 46 del mismo cuerpo legal manifiesta que el “*Estado garantizara salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos*” (Constitución de la República, 2008).

De vulnerarse estos derechos la persona puede ver amenazada su existencia, tomando en cuenta que el derecho de alimentos equivale a un derecho fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

En este tema la Constitución es clara al referirse al principio de corresponsabilidad del padre y de la madre, establece la igualdad de obligaciones y derechos con relación a los hijos, debiendo cubrir todas sus necesidades de manera proporcional, hay quienes consideran que la norma dista de la realidad, pues serios son los enfrentamientos que surgen con frecuencia entre los progenitores por temas económicos y quienes verdaderamente sufren las consecuencias son los hijos, de ahí la importancia de llegar a acuerdos que les permitan a los progenitores responder por sus obligaciones integralmente de acuerdo a sus posibilidades económicas.

2.2.2.2. En el Código de la Niñez y la Adolescencia

El derecho de alimentos dentro del *Código de la Niñez y la Adolescencia* está contemplado en el Título V, Libro Segundo. El artículo 5 de este cuerpo legal se refiere a la tabla de

pensiones alimenticias, que es fijada cada año por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: la edad del menor o adolescente, para definir sus necesidades básicas; los ingresos obtenidos por el alimentante; la distribución de los gastos por parte del alimentante; la inflación, dato que es considerado por período anual. Otro aspecto interesante es el de la indexación automática, la cual ocurre durante los primeros quince (15) días de cada año calendario, considerando el salario básico unificado anual.

El artículo 20 del *Código de la Niñez y Adolescencia* reconoce el derecho a la vida, consagra que niños, niñas y adolescentes deben tener asegurada su supervivencia y desarrollo.

El artículo 26 del mismo cuerpo legal al tratar el derecho a una vida digna de los niños, niñas y adolescentes menciona la necesidad de que ellos deben contar con los recursos económicos necesarios para asegurar este derecho.

Dentro de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo *Código de la Niñez y Adolescencia*, publicada en el Registro Oficial Suplemento 643 de fecha 28 de julio del año 2009, se encuentran los siguientes artículos, en los cuales se enmarca el derecho de alimentos:

- Art. ... (2). - Del derecho de alimentos. - El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:
1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
 3. Educación;
 4. Cuidado;
 5. Vestuario adecuado;
 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;

7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Art. ... (4).- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Art. ... (5).- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación

de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre. Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

La prestación de alimentos constituye una medida legal que persigue cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de una persona, siendo obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco. La obligación alimenticia supone, por tanto, la existencia de dos partes: el alimentario o beneficiario, por un lado, que tiene derecho a exigir y recibir

alimentos y por otro, el alimentante u obligado, quien es la persona tiene el deber moral y legal de prestarlos.

2.2.3. El procedimiento sumario

2.2.3.1. En el Código Orgánico General de Procesos

El procedimiento sumario constituye una de las vías procesales más relevantes dentro del ámbito de la justicia de familia, particularmente en lo que respecta a los juicios de alimentos. Su consagración normativa se encuentra en el *Código Orgánico General de Procesos* (COGEP), que en su artículo 332 establece los casos en los que procede, entre ellos, las pretensiones relacionadas con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En concordancia con el *Código de la Niñez y Adolescencia*, el procedimiento sumario tiene como finalidad garantizar la celeridad, eficacia y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, quienes son los principales beneficiarios de la pensión alimenticia, así como de las mujeres embarazadas y personas con discapacidad. La norma dispone que, desde la presentación de la demanda, el juez debe señalar audiencia única en un plazo breve, en la que se sustanciarán todas las etapas procesales, incluyendo la contestación de la demanda, la práctica de pruebas y la resolución del conflicto (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 137).

El sumario en materia de alimentos no solo aplica a la fijación de la pensión, sino también a su liquidación, es decir, al cálculo de valores adeudados por parte del alimentante en caso de incumplimiento. En este contexto, la jurisprudencia y la doctrina resaltan que el principio de celeridad procesal consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador obliga a los jueces a tramitar y resolver estas causas en plazos reducidos, evitando dilaciones indebidas que puedan afectar el bienestar de los alimentarios (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De este modo, el procedimiento sumario en materia de alimentos y liquidaciones busca materializar los principios de tutela judicial efectiva, interés superior del niño, celeridad y economía procesal, asegurando que las resoluciones judiciales no pierdan eficacia frente al transcurso del tiempo y que se garantice oportunamente el derecho fundamental a los alimentos.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Descripción del área de estudio

El área de estudio en la cual se desarrolló la presente investigación es en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Ibarra, en las cuales se tramitan procesos de pensiones alimenticias, con el fin de establecer las causas por las cuales existió retardo en la presentación de informes de liquidaciones de pensiones alimenticias durante el año 2021.

El área de estudio se focalizó en la Oficina de Pagaduría, dependencia encargada de la elaboración de los informes de liquidación de pensiones alimenticias. Dichos informes constituyen instrumentos técnicos indispensables para determinar los valores adeudados por los obligados alimentarios y sirven como base para el cumplimiento y ejecución de las decisiones judiciales. Sin embargo, durante el año 2021 se evidenció una notoria demora en su elaboración, lo cual revela la inaplicabilidad del principio de celeridad procesal, pese a que este se encuentra expresamente consagrado en la *Constitución de la República* y en el *Código Orgánico General de Procesos*.

En cuanto al grupo de estudio, se consideró a los siguientes actores relevantes:

- a) Servidores públicos de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Ibarra, responsables de tramitar y elaborar los informes de liquidación, cuya carga laboral y limitaciones estructurales inciden directamente en la eficacia del servicio de justicia.
- b) Abogados en libre ejercicio que patrocinan a las partes procesales y que perciben de manera directa las dificultades derivadas de la falta de celeridad.

Entre las características más relevantes del contexto analizado se destacó:

1. Alta demanda de procesos de alimentos en el cantón Ibarra, lo que ocasiona congestión judicial y retrasos en la tramitación de liquidaciones.
2. Insuficiencia de recursos humanos y tecnológicos dentro de las dependencias judiciales, lo cual limita la eficiencia de los procesos.
3. La presencia de un marco legal garantista que consagra el principio de celeridad procesal, pero cuya aplicación práctica se ve restringida por factores estructurales y administrativos.

3.2. Enfoque y tipo de investigación

La investigación se enmarcó en un enfoque cualitativo, puesto que se orientó a la comprensión de una realidad social y jurídica sin recurrir a la medición numérica de variables. El estudio se centró en analizar las percepciones, experiencias y valoraciones de los actores involucrados en la elaboración de los informes de liquidación de pensiones alimenticias en el cantón Ibarra, durante el año 2021, con el objetivo de comprender cómo y por qué se produjo la inaplicabilidad del principio de celeridad procesal.

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), el enfoque cualitativo “se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto” (p. 364). En concordancia con ello, la investigación utilizó técnicas como la revisión documental y las entrevistas a servidores públicos que laboran en la Oficina de Pagaduría y abogados en libre ejercicio, lo cual permitió identificar factores estructurales y administrativos que incidieron en la demora de los trámites.

El uso de este enfoque se justificó en la necesidad de profundizar en las causas y consecuencias de la problemática desde la vivencia y el testimonio de los actores, más que en la medición estadística de los retrasos. Ello permitió explorar la brecha existente entre la normativa que garantiza la celeridad procesal y la realidad práctica que enfrentaron las familias en los procesos de alimentos.

En cuanto al tipo de investigación, esta fue de carácter descriptivo y explicativo. Fue descriptiva porque permitió detallar las características de los procesos de liquidación de pensiones alimenticias en el cantón Ibarra durante el período analizado, resaltando las dinámicas y limitaciones presentes en su gestión. Asimismo, fue explicativa porque buscó dar cuenta de las causas que generaron la inaplicabilidad del principio de celeridad procesal, estableciendo las relaciones entre la sobrecarga laboral de los servidores públicos, la insuficiencia de recursos institucionales y el impacto en los derechos de los niños, niñas, adolescentes, estudiantes comprendidos entre los 18 y 21 años, mujeres embarazadas y personas con discapacidad.

3.3 Procedimiento de investigación

El procedimiento de la investigación se desarrolló en fases sucesivas, cada una de ellas en correspondencia con los objetivos específicos planteados en este trabajo de investigación. De esta manera, se garantizó la coherencia metodológica entre los propósitos del estudio, las técnicas de recolección de información y los métodos de análisis aplicados.

Fase 1: Estudio del principio de celeridad procesal aplicado en los procedimientos de los juicios de alimentos. - En esta primera etapa se llevó a cabo un análisis documental de la normativa vigente, incluyendo la *Constitución de la República del Ecuador*, el *Código Orgánico General de Procesos* y demás disposiciones legales relacionadas con los procesos de alimentos. La técnica empleada fue la revisión documental de doctrina jurídica y legislación ecuatoriana. Se empleó el método hermenéutico para la interpretación de normas, complementado con el método analítico-sintético para organizar la información obtenida.

Fase 2: Determinación de las causas y consecuencias del retardo en la presentación de informes de liquidaciones de pensiones alimenticias. -En esta fase se investigaron las condiciones institucionales, administrativas y sociales que incidieron en la inaplicabilidad del principio de celeridad procesal durante el año 2021. Las técnicas que se emplearon fueron las entrevistas semiestructuradas a servidores públicos que laboran en la Oficina de Pagaduría y a abogados en libre ejercicio que laboran en el cantón de Ibarra, así como observación documental de expedientes seleccionados. Los instrumentos empleados fueron las guías de entrevista y matrices de análisis cualitativo, mediante se categorizaron las respuestas y se identificaron patrones en las causas y consecuencias del retraso. Los grupos de estudio fueron el personal de la Oficina de Pagaduría de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón de Ibarra y abogados en libre ejercicio profesional. Las técnicas de análisis fueron el análisis de contenido y categorización temática, lo que permitió agrupar las causas y consecuencias en dimensiones específicas (sobrecarga laboral, insuficiencia de recursos, entre otras).

Fase 3: Propuesta para la aplicación del principio de celeridad procesal en la elaboración de informes de liquidaciones.- En la última etapa se integró la información obtenida en las fases anteriores para formular una propuesta orientada a mejorar la aplicación del principio de celeridad procesal en los trámites de liquidación de pensiones alimenticias, que consiste en la presentación de la una resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura para determinar el término en que deben presentarse los informes de liquidaciones en los procesos de alimentos. Para ello se aplicó una técnica que es el análisis crítico de autos judiciales en la revisión de casuística. Como grupo de estudio se consideró nuevamente a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón de Ibarra, como referencia para la validación de la propuesta. La técnica de análisis en esta fase fue el método analítico-sintético, mediante el cual se integraron los hallazgos normativos, doctrinales y empíricos en para elaborar una propuesta normativa coherente y aplicable en el contexto estudiado.

En conclusión, el procedimiento de investigación se desarrolló de forma secuencial y articulada a los objetivos específicos, combinando el análisis normativo y doctrinario con la exploración empírica de la práctica judicial, lo que permitió examinar con profundidad las causas de la procesal en los procesos de alimentos.

3.4. Consideraciones bioéticas

Dentro de la presente investigación que está relacionado con el área del Derecho, no se manejan temas en los cuales se deba incorporar consideraciones bioéticas, por esta razón no se desarrolla este apartado.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El presente capítulo expone los resultados obtenidos en la investigación y su discusión a la luz de los objetivos planteados. Los hallazgos provienen de entrevistas realizadas a abogados en libre ejercicio y servidores judiciales de la Oficina de Pagaduría de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Ibarra, así como del análisis de casuística. Los resultados se presentan en correspondencia con cada objetivo específico.

4.1. Primer objetivo específico: Realizar un estudio del principio de celeridad procesal aplicado en los procedimientos de los juicios de alimentos

La revisión doctrinal y normativa permitió establecer que el principio de celeridad procesal se encuentra garantizado como derecho en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador y como un principio dentro del sistema procesal en el artículo 169, también está reconocido en el artículo 20 del *Código Orgánico de la Función Judicial*, disposiciones que aseguran a las personas una justicia rápida, oportuna y sin dilaciones indebidas. Sin embargo, el análisis de la práctica judicial evidenció una brecha entre la norma y su aplicación en los procesos de alimentos.

Durante el desarrollo de esta investigación se ha constatado que, en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón de Ibarra, durante el año 2021, dentro de los procesos de alimentos, en el momento en que el juez o jueza dispone a la Oficina de Pagaduría que realice el informe de las pensiones alimenticias adeudadas, no establece un término para su presentación, como se demuestra a continuación:

En el juicio Nro. 10203-2013- 14258, se dictó una providencia con fecha de septiembre del 2021, en la que textualmente se dice lo siguiente:

En atención a lo manifestado y solicitado se dispone:
REQUIÉRASE del Departamento de Pagaduría de esta

Unidad Judicial una certificación actualizada de las pensiones alimenticias que se encuentra adeudando el alimentante dentro del código SUPA asignado a la presente causa. – NOTIFÍQUESE (Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Ibarra, 2021).

En el juicio Nro. 10302-1999-0113, mediante providencia dictada el 09 del mes de abril del 2021, la señora Jueza dispone lo siguiente:

En lo principal atendiendo lo solicitado remítase el proceso a la Oficina de Pagaduría de esta Unidad Judicial a fin de que se realice una certificación de no pago de las pensiones alimenticias adeudadas correspondiente a esta causa. NOTIFÍQUESE (Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Ibarra, 2021).

También en el juicio Nro. 10203-2019-01600, mediante providencia dictada con fecha 07 junio del 2021, la señora Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Ibarra menciona lo siguiente:

Envíese el proceso a la oficina de pagaduría de esta Unidad judicial, a fin de que se realice una certificación actualizada de pensiones alimenticias dentro de esta causa, lo que se pone en conocimiento para los fines legales pertinente. NOTIFÍQUESE (Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Ibarra, 2021).

A diferencia de lo que sucede en el Cantón Ibarra, en la Unidad Judicial Multicompetente Civil, Mercantil, Laboral, Inquilinato y Relaciones Vecinales; Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Cotacachi, sí se establecen términos para la presentación de informes a la Oficina de Pagaduría, como se puede observar en el juicio Nro. 10332-2021-00218, en la providencia de fecha 28 de septiembre del 2021, que menciona:

Agréguese a los autos el escrito presentado por el Abogado patrocinador de la parte actora. - En atención a lo solicitado, se dispone que se remita el proceso a la señora Pagadora de esta Unidad Judicial, a fin de que, en el término de cinco días, realice una certificación detallada de las pensiones alimenticias adeudadas por el demandado, con la indexación correspondiente (Unidad Judicial Multicompetente Civil, Mercantil, Laboral, Inquilinato y Relaciones Vecinales; Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Cotacachi, 2021).

En este caso al momento de establecerse un término de cinco días por parte del Juez, para que los servidores públicos que laboran en la Oficina de Pagaduría puedan presentar el informe de liquidaciones de pensiones alimenticias, se puede verificar que existe una correcta aplicación del principio de celeridad procesal, procurando salvaguardar el derecho del alimentario, continuando con el trámite procesal. Esto contribuye también a evitar la acumulación de la carga laboral que tienen los servidores de la Oficina de Pagaduría Consejo de la Judicatura.

Situación similar sucede en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Pujilí, Provincia de Cotopaxi; en la cual se puede verificar que en el juicio 05331-1991-0024; mediante providencia del 22 de marzo del 2021, la autoridad judicial que “pasen los autos a

la oficina de Pagaduría a fin de que realice una liquidación de las pensiones alimenticias adeudas por el obligado alimentante” (Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Pujilí, Provincia de Cotopaxi, 2021).

En la Unidad Judicial Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Latacunga, en el proceso Nro. 05951-1995-0556, mediante providencia realizada el 13 de julio del 2021, el administrador de justicia dispuso: “previo a analizar el pedido de la legitimación activa se dispone que la oficina de pagaduría realice una liquidación de pensiones alimenticias. Actué la secretaria subrogante de este despacho” (Unidad Judicial Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Latacunga, 2021). Es decir, el operador de justicia tampoco establece un término para la presentación del informe de liquidación de pensiones alimenticias.

En otras unidades judiciales a nivel nacional, sí se establecen términos para que la Oficina de Pagaduría realice el informe de las pensiones alimenticias, de esta manera garantizan los derechos de las personas que reciben la pensión de alimentos, pero no todos los administradores de justicia tienen el mismo criterio para disponer un determinado término en sus providencias para la presentación de este informe.

El principio de celeridad procesal, busca garantizar que los procedimientos judiciales sean ágiles y eficientes; pese a ello, en la práctica, su aplicación en la disposición de elaboración de informes de liquidaciones de pensiones alimenticias enfrenta múltiples obstáculos que afectan su efectividad. Aunque no se encontraron estudios específicos sobre informes de liquidaciones de pensiones y celeridad, el patrón identificado en casos de pensiones alimenticias es extrapolable:

La ineficiencia normativa y procedimental genera demoras injustificadas; las entidades podrían carecer de términos claros para emitir los informes de liquidaciones, o encontrarse con congestión administrativa. Esto implica perjuicio para los beneficiarios, especialmente en contextos previsionales donde la dilación puede afectar derecho económico vital.

Estos hallazgos dan cuenta de una falencia generalizada: en los procesos revisados en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Ibarra, se corroboró que las juezas y jueces no establecen plazos específicos para que la Oficina de Pagaduría presente los informes de liquidación, lo cual genera retrasos significativos en el trámite procesal. Esta falta de regulación interna y de control sobre los tiempos de respuesta evidencia la inaplicabilidad del principio de celeridad procesal, afectando el derecho de los niños, niñas, adolescentes, estudiantes comprendidos entre la edad de 18 y 21 años, mujeres embarazadas y personas con discapacidad, a recibir oportunamente su pensión alimenticia.

La teoría constitucional no se traduce en eficiencia procesal real. De ahí la importancia de que el Pleno del Consejo de la Judicatura emita una normativa al respecto, fijando un término para que todos los jueces o juezas encargadas de conocer procesos de alimentos puedan establecer en sus providencias un límite de días para que el personal de la Oficina de Pagaduría pueda realizar el informe correspondiente para determinar el monto de las pensiones alimenticias adeudadas, de esta manera se podrá evitar que el principio de celeridad pierda su eficacia y se garantice el cumplimiento de términos concretos y la transparencia.

En concordancia con la doctrina procesal, la celeridad se configura como un principio rector que busca garantizar la tutela judicial efectiva. Sin embargo, en la práctica local analizada, se verifica que la ausencia de un término procesal para las liquidaciones deja en manos de los tiempos administrativos la satisfacción de un derecho fundamental. Este hallazgo coincide con estudios previos en el ámbito nacional (Corte Constitucional, Sentencia No. 050-18-SEP-CC), que han advertido sobre la obligación estatal de remover obstáculos burocráticos que afectan el interés superior del niño.

El derecho de tutela judicial efectiva se compone de 3 momentos: 1.- Acceso gratuito a la justicia; 2.- Sustanciación del procedimiento de conformidad a los lineamientos legales y constitucionales; 3.- Emisión y ejecución de la resolución; sin embargo, este derecho complejo es inobservado dentro del procedimiento que existe para la presentación de informes de liquidaciones de pensiones alimenticias adeudadas, al no existir una adecuada

ejecución de las resoluciones. Es importante poner en manifiesto que la Constitución (2008), a través de su catálogo normativo, reconoce a su vez el derecho a la seguridad jurídica también como un elemento fundamental para la verdadera administración de justicia; sosteniendo que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional de Ecuador, acertadamente ha desarrollado los criterios para afirmar la existencia de la violación del derecho a seguridad jurídica y sus implicaciones. Mediante Dictamen No. 0002-19-0P, estableció lo siguiente:

La afectación a la seguridad jurídica, no se configura de forma abierta, mencionando una alegación general respecto del Art. 82, sino que es concreta y específica; es decir, detallar la falta de certeza jurídica. Recordemos que la seguridad jurídica es la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Pero, para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además de ser claras y públicas, solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos garantizados en el texto constitucional, motiva por el cual esta Corte exige alegar el modo en que se viola este derecho (Corte Constitucional, 2019).

En la misma línea argumental, en el artículo 28 del *Código Orgánico de la Función Judicial* se ha establecido el principio de obligatoriedad de administrar justicia, de la siguiente manera:

Art. 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- Las juezas y jueces, en el ejercicio de

sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.

No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia.

Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia (Código Orgánico de la Función Judicial, 2019).

De esta manera, al no cumplir con las expectativas normativas referidas al ejercicio de su función jurisdiccional, las juezas y jueces estarían defraudando la confianza social en la vigencia de la norma y claramente, generan un precedente pernicioso y lesivo en la administración de justicia ecuatoriana el mismo que trae consigo la vulneración e inaplicabilidad del principio de celeridad procesal.

4.2. Segundo objetivo específico: Determinar las causas y consecuencias del retardo en la presentación de informes de liquidaciones de pensiones alimenticias

4.2.1. Resultados de entrevistas a abogados en libre ejercicio

a) 100 % ha patrocinado procesos de alimentos en Ibarra.

Teoría/Norma: El derecho a alimentos es considerado un derecho fundamental y no meramente civil, conforme a la doctrina: “el derecho de alimentos es uno de los medios a través del cual se hace efectivo el derecho a la vida” (Pérez, 2021, p. 57).

Marco normativo: El *Código de la Niñez y Adolescencia* reconoce el derecho de alimentos como irrenunciable y asociado al derecho a la vida y dignidad (Código de la Niñez y Adolescencia, art. 127 numeral 2).

Evidencia empírica: La Defensoría Pública que a través de su *Informe de rendición de cuentas No 5558, Periodo 2021*, da a conocer que atendió a través de patrocinio un 84,90% de las solicitudes ciudadanas dirigidas a grupos vulnerables y/o personas en estado de indefensión entre las cuales se encuentran los niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas y personas con discapacidad (Defensoría Pública, 2021). Esta información respalda la frecuencia de patrocinio en alimentos.

b) 80 % reporta demoras hasta 6 meses para llegar al pago (20 %: 3 meses).

Teoría/Norma: La celeridad procesal es esencial en juicios de alimentos, pues “implica establecer plazos específicos para cada etapa del proceso, priorizar estos...” (Llumiyinga-Suntaxi & Miranda-Calvache, 2021) .

Normativa: El COGEP, aprobado en 2015, introdujo el proceso oral para reducir los tiempos de demora en los procesos y estableció el procedimiento sumario para juicios de alimentos con el fin de hacer más ágil su tramitación.

Evidencia empírica: Aunque no hay estudios ecuatorianos de 2021 sobre tiempos específicos, la doctrina enfatiza la necesidad de términos para evitar demoras excesivas en alimentos.

c) 100 % atribuye los retrasos a la Oficina de Pagaduría/Liquidaciones.

Teoría/Norma: No se cuenta con norma específica de 2021 que imponga términos a la Oficina de Pagaduría, pero el principio de celeridad aplica transversalmente.

Evidencia empírica: Al no haber estudios directos de 2021 identificados, se mantiene como hipótesis común basada en el principio de eficiencia, aún sin evidencia empírica específica de ese año.

d) 60 % señala que el requerimiento por incumplimiento demora hasta 30 días (40 %: hasta 20 días).

Teoría/Norma: Aunque el COGEP no fija términos exactos, el principio constitucional de celeridad impone evitar procedimientos dilatorios.

Evidencia empírica: No se encontraron estudios ecuatorianos de 2021 que aporten datos precisos sobre los términos empíricos en requerimientos.

e) 100 % afirma que las juezas y jueces no fijan términos a la Oficina de Pagaduría para entregar informes.

Teoría/Norma: El COGEP no ubica términos específicos para la presentación de informes por parte de la Oficina de Pagaduría, pero el artículo 75 de la *Constitución de la República* al reconocer el derecho a la tutela efectiva, obliga a resolver sin dilaciones.

Evidencia empírica: No hay evidencia empírica ecuatoriana publicada en 2021 que hable del comportamiento real de jueces respecto a fijar términos en este tipo de procesos.

f) 60 % reporta entrega de informes en 10–20 días; 40 % hasta un mes.

Teoría/Norma: El COGEP promueve procesos orales y más ágiles, aunque no establece términos concretos para la presentación de los informes de liquidaciones de pensiones alimenticias.

Evidencia empírica: No hay datos empíricos de 2021 sobre tiempos reales de entrega de informes en juicios de alimentos.

g) 40 % ha denunciado “retardo injustificado” contra servidores judiciales.

Teoría/Norma: La normativa constitucional prevista en el artículo 75 exige que la tutela judicial efectiva sea expedita: sin dejar a las partes en indefensión.

Evidencia empírica: No se hallaron datos empíricos de 2021 sobre denuncias por retardo judicial en Ecuador.

h) 100 % considera que la falta de términos vulnera la celeridad procesal.

Teoría/Norma: El principio de celeridad legal debe garantizar tramitación rápida, evitando indefensión (COGEP, 2015).

Evidencia empírica: No hay estudios empíricos de 2021, pero la doctrina destaca reiteradamente la importancia de términos claros para garantizar justicia eficaz.

i) 60 % dice que basta un informe por proceso; 40 % ha necesitado dos.

Teoría/Norma: El proceso oral favorece resoluciones inmediatas, aunque en régimen de SUPA no hay normativa del 2021 identificada.

Evidencia empírica: No se encontraron evidencias empíricas específicas de 2021 sobre número de informes de liquidaciones en procesos de pensiones alimenticias necesarios por proceso en Ecuador, esto obedece a la particularidad de cada juicio.

j) 100 % recomienda normativa que regule expresamente tiempos de presentación de liquidaciones.

Teoría/Norma: La doctrina identifica que “a problemas complejos, soluciones complejas” que incluyan plazos claros para garantizar derechos fundamentales (Pérez, 2021).

Evidencia empírica: Aunque sin datos específicos en Ecuador, el alto porcentaje de incumplimiento del 84 % en Chile refuerza la urgencia de mecanismos eficaces, incluidos plazos claros.

4.2.2. Resultados de entrevistas a servidores judiciales pertenecientes a la Oficina de Liquidaciones de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Ibarra

a) Experiencia entre 1,5 y 4 años.

Teoría/Norma: El artículo 35 del *Código Orgánico de la Función Judicial* determina que las carreras de la Función Judicial constituyen un sistema mediante el cual se regula el ingreso, formación y capacitación, promoción, estabilidad, evaluación, régimen disciplinario y permanencia en el servicio dentro de la Función Judicial (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Evidencia empírica: No se encontraron datos empíricos publicados en 2021 que cuantifiquen rondas de experiencia específica (1,5 a 4 años) en Ibarra, por lo que esta observación queda como consistencia presupuesta con las estrategias institucionales vigentes.

b) Funciones: liquidaciones, certificaciones y registro en SUPA.

Teoría/Norma: Se reconoce al SUPA como un sistema informático desarrollado por el Consejo de la Judicatura que permite administrar todos los procesos de pensiones alimenticias y sus particularidades. Estos procesos se encuentran registrados y organizados a través de códigos que identifican a sus respectivos actores y a sus tarjetas, en las cuales se identifican los registros pormenorizados de las transacciones efectivamente realizadas por la recaudación de pensiones alimenticias (Consejo de la Judicatura, 2015).

Evidencia empírica. El uso operativo del SUPA sugiere que quienes prestan sus servicios en las Oficinas de Pagaduría, se encargan de esta actividad.

c) Reconocen que no existe normativa que establezca términos para la presentación de informes de liquidaciones de pensiones alimenticias.

Marco normativo: En 2021 no se hallaron resoluciones o normas que establezcan términos específicos para la presentación de informes de liquidación de pensiones alimenticias por parte del personal que labora en la Oficina de Pagaduría.

Teoría: Esta ausencia de normativa contrasta con el principio constitucional de celeridad (Const., art. 169), que exige agilidad en los procesos judiciales, aunque no se encontró referencia textual de 2021 que lo mencione específicamente en este contexto.

d) Cada informe tarda entre 15 minutos y 4 horas según complejidad.

Teoría/Norma: No existe normativa de 2021 que regule tiempos internos para la elaboración de los informes de liquidaciones de pensiones alimenticias según su complejidad. El principio constitucional de celeridad y eficacia justificaría un tratamiento diferenciado en función de la complejidad de cada caso.

Evidencia empírica: No se encontraron estudios empíricos de 2021 que midan dichos tiempos en la Oficina de Pagaduría de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón de Ibarra.

e) Desconocen cuántos informes hacen mensualmente.

Teoría/Norma: El principio constitucional de responsabilidad judicial establece que los funcionarios deben actuar con “diligencia” y responder por sus actos (Constitución de la

República, art. 172); sin embargo, no hay normativa de 2021 que implemente métricas o registro de la cantidad de informes mensuales en liquidaciones.

Evidencia empírica: No se identificaron datos de 2021 sobre seguimiento estadístico en la Oficina de Pagaduría de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón de Ibarra.

f) En la oficina trabajan cuatro personas con las mismas funciones.

Teoría/Norma: El artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) reconoce la carrera judicial y la profesionalización, pero no define estructuras específicas por oficina ni número de personas; no se hallaron datos de 2021 que regulen tamaños del equipo en las Oficinas de Pagaduría de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Evidencia empírica: No se encontraron cifras de 2021 que detallen estructuras laborales por función en oficinas judiciales provinciales.

g) 50 % ha recibido denuncias por presuntos retrasos; señalan remisión tardía del proceso a la Oficina de Pagaduría.

Teoría/Norma: El principio constitucional de responsabilidad judicial (Const., art. 172) exige debida diligencia y sanciones por retardos injustificados.

Evidencia empírica: No existen evidencias de que el personal de la Oficina de Pagaduría de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón de Ibarra haya sido sancionado administrativamente por el retardo en la presentación de informes de liquidaciones de pensiones alimenticias.

4.2.3. Discusión

De la triangulación entre abogados, servidores judiciales y casuística revisada, se desprenden las siguientes causas principales de la demora:

- a) Ausencia de regulación normativa sobre los términos para la entrega de informes de liquidación por parte de la Oficina de Pagaduría de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Ibarra.
- b) Sobrecarga laboral en la Oficina de Pagaduría, con pocos servidores para atender un alto volumen de procesos.
- c) Falta de control judicial respecto a los términos de cumplimiento de sus propias providencias.

Las consecuencias se traducen en:

- a) Demora en el acceso a la pensión alimenticia, afectando directamente el interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como derechos de estudiantes comprendidos entre los 18 y 21 años, mujeres embarazadas y personas con discapacidad.
- b) Inseguridad jurídica para los obligados y beneficiarios, que no cuentan con claridad en los tiempos de resolución.
- c) Desconfianza social hacia la administración de justicia, evidenciada en la percepción de ineficacia institucional expresada por los abogados.

Estos hallazgos refuerzan lo señalado en estudios de eficiencia judicial en Ecuador (Consejo de la Judicatura, Informe 2021), donde se evidencia que la congestión procesal y la falta de estandarización en tiempos de respuesta son factores que obstaculizan la tutela judicial efectiva.

4.2.4. Análisis de resultados

- a) Agilidad procesal

Los entrevistados coinciden en que los retrasos provienen de la falta de plazos establecidos para que la Oficina de Pagaduría presente los informes y que ello puede alargar los procesos hasta seis meses, lo cual representa una clara vulneración del principio de celeridad procesal. Como indica la doctrina, la celeridad se trata de garantizar que "las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento" (Garrido, 2016, p.16).

b) Eficacia jurídica

Cuando un trámite se dilata, no solo se compromete la velocidad, sino también la validez y efectividad del resultado judicial. Como lo señala Garrido (2016):

El principio de celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, la celeridad procesal resulta indispensable para la consecución del ideal de la tutela jurisdiccional efectiva (Garrido, 2016, p. 16).

En el caso actual, la ausencia de términos compromete esa tutela efectiva.

c) Economía procesal

El retraso en la presentación de informes también implica un gasto innecesario de tiempo, recursos humanos y económicos. Ramírez explica que la economía procesal "persigue que el proceso judicial se desarrolle sin tanta dilación y en corto tiempo, obviando pasos engorrosos que solo retardan la oportuna administración de justicia" (Espinosa Ramírez, 2015). En el contexto de Ibarra, estas demoras representan precisamente esa dilación que podría ser evitable.

La recomendación unánime de los entrevistados de establecer normativa que regule los tiempos de presentación de informes enlaza directamente con esta búsqueda de

simplificación y rapidez de Espinosa Ramírez. Los retrasos identificados, la repetición de solicitudes, los tiempos prolongados en la Oficina de Pagaduría, la ausencia de términos, son elementos que reflejan la ineficiencia de la Función Judicial, que se busca resolver a través de la economía procesal.

El sistema actual de tramitación de pensiones alimenticias en Ibarra muestra serias falencias en términos de celeridad, eficacia y economía procesal; esto conlleva a que una administración de justicia sin velocidad, sin resultados y con gastos innecesarios que socava la tutela efectiva y el propósito del derecho procesal.

4.3. Tercer objetivo específico: Establecer una propuesta para la aplicación del principio de celeridad procesal en la elaboración de informes de liquidaciones

A partir de los resultados obtenidos, se elaboró una propuesta orientada a garantizar la aplicación efectiva del principio de celeridad procesal en la elaboración de liquidaciones. Entre las recomendaciones principales se destacan:

1. Incorporar en la normativa secundaria (reglamentos o resoluciones del Consejo de la Judicatura) un término máximo de entrega de informes de liquidación de cinco días.
2. Incrementar el personal administrativo de la Oficina de Pagaduría, de acuerdo con la carga procesal existente en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Ibarra.
3. Implementar un sistema digital automatizado que permita generar liquidaciones preliminares a través del cruce de datos con el Sistema Único de Pensiones Alimenticias.
4. El fortalecimiento del talento humano a través de una capacitación a juezas y jueces para que en sus providencias, establezcan expresamente términos razonables de cumplimiento

para la presentación de los informes que contienen la liquidación de pensiones alimenticias adeudadas.

5. Diseñar un mecanismo de control interno y rendición de cuentas que permita evaluar el cumplimiento de los términos en la entrega de informes.

Estas propuestas responden a las necesidades detectadas en el contexto estudiado y garantizan el acceso oportuno a la pensión alimenticia. Asimismo, son coherentes con experiencias comparadas en otros cantones del país, donde la digitalización de trámites y la fijación de plazos procesales han contribuido a mejorar la eficiencia judicial. Estas medidas, en definitiva, buscan garantizar la tutela judicial efectiva, el cumplimiento del principio de celeridad procesal y la protección prioritaria de los derechos de personas de atención prioritaria como son niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas y personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

PROPUESTA

Como se ha expuesto a lo largo de esta investigación, el principio de celeridad no se aplica adecuadamente al momento de determinar la deuda de la parte demandada en los casos de juicios de alimentos en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Ibarra. Por esta razón, se propone una solución que permita agilizar y hacer más eficiente el proceso, garantizando así la protección de los derechos de los alimentarios y el principio del interés superior del niño.

La propuesta presentada en este estudio sugiere que el Pleno del Consejo de la Judicatura emita una resolución administrativa que regule el procedimiento en casos en los que el demandado tenga más de dos pensiones alimenticias pendientes. Dicha resolución debería establecer de manera clara los plazos y procedimientos a seguir, en correspondencia con la Constitución y la normativa vigente, con el objetivo de unificar criterios y subsanar el vacío legal actual relacionado con la falta de un marco claro para la presentación del informe de liquidaciones por parte de la Oficina de Pagaduría.

5.1. Propuesta de resolución administrativa

RESOLUCIÓN 0000-2025

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”,

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador contempla: “Los niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad (...) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados...”

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador Dictamina “El Estado, la sociedad y la familia promoverá de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y aseguran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potenciales y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”;

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “Las niñas, niños y adolescentes gozaran de los derechos comunes de ser humano, además de los específicos de su edad. El estado reconocerá y gozaran de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria ; a la participación social; al respecto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.”;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador establecen; “Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; y, 5 Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;

Que, el artículo 349 del *Código Civil* establece: “Se debe alimentos: 1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; 4. A los padres; 5. A los ascendentes; 6. A los hermanos; y

7. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiese sido rescindida o revocada. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales.”;

Que, el artículo 1 del *Código de la Niñez y Adolescencia* prescribe: “Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr sus desarrollo integral y disfrute pleno de sus derechos en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de la protección integral.”;

Que, el artículo 8 del *Código de la Niñez y Adolescencia* manifiesta: “Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes...”;

Que, el artículo 11 del *Código de la Niñez y Adolescencia* señala: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para el cumplimiento.”;

Que, el artículo 3 innumerado de la *Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia* respecto al derecho de alimentos determina: “Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado...”;

Que, el artículo 20 innumerado de la *Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia* dispone: “En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias o no sucesivas, el juez/a dispondrá la previsión de salida del país del deudor y su incorporación en registro de deudores que el Consejo de la judicatura establece para el efecto...”;

Que, el artículo 137 del *Código Orgánico General de Procesos* determina “En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total...”;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código de la Función Judicial, establece al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “10. Expedir, modificar, de rogar e implementar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y a la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...”;

Que, el pleno del Consejo de la judicatura, en sesión del 13 de julio de 2015, mediante resolución 198-2015, publicada en el segundo suplemento del registro oficial número 586, de 14 de septiembre de 2015, resolvió: “expedir en reglamento del sistema integral de pensiones alimenticias de la función judicial”;

Que, el pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 12 de febrero de 2016 mediante resolución N°23-2016, publicada en el tercer suplemento de Registro oficial número 725, del 4 de abril de 2016, resolvió: “reformular la resolución 198-2015, del 13 de julio de 2015, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: expedir el reglamento del sistema integral de pensiones alimenticias de la Función Judicial”,

Que, de acuerdo a las normativas citadas, es obligación de los juzgadores competentes en la materia, disponer todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de las pensiones;

Que, aquellas medidas que se hayan impuesto al obligado para asegurar su permanencia en el territorio nacional o en su defecto, la privación de libertad por haber incumplido el pago de dos o más pensiones alimenticias puede ser susceptible suspendidas, si el obligado rinde caución o garantía suficiente estima por el juzgador. Esta caución según lo establecido por la ley, puede ser real o personal;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura cómo conoció el memorando CJ-DG- 2023-000, de 3 de junio de 2023 suscrito por..., que contiene la propuesta del instructivo sobre las liquidaciones de pensiones adeudadas en los juicios de alimentos, y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO POR ADEUDAR MAS DE DOS PENSIONES ALIMENTICIAS

Artículo 1: El actor o beneficiario de la pensión de alimentos podrá ingresar un escrito por medio del abogado patrocinador, manifestando que la o el demandado adeuda más de dos pensiones alimenticias; por lo que tendrá que dar a conocer por medio de un escrito realizado por el abogado patrocinador.

Artículo 2: Una vez recibido el escrito dando a conocer que la o el demandado adeuda más de dos pensiones alimenticias, el juzgador ordenará que el proceso se remita a la Oficina de Pagaduría para que realice el correspondiente informe de pensiones alimenticias adeudadas en un término de cinco (5) días.

Artículo 3: El o la servidora pública encargada de realizar la liquidación de las pensiones alimenticias en un término de cinco (5) días y deberá contener en el informe desde que fecha se encuentra adeudando las pensiones alimenticias, el valor de pago hasta la fecha de entrega; además en la parte final puede existir observaciones.

Artículo 4: La persona que se encuentre en la Oficina de Pagaduría remite el proceso con el informe de la liquidación de las pensiones alimenticias adeudadas; el juzgador analizará y mediante providencia que serán notificada a los casilleros judiciales y electrónicos de los abogados de las partes procesales, dando a conocer el valor que adeuda la o el demandado de pensiones alimenticias y podrá hacer observaciones a la liquidación en el término de tres (3) días.

Artículo 5: Al no haber ninguna observación de la liquidación de las pensiones alimenticias de las partes procesales, el juez o jueza tendrá que fijar en un termino en resolver o dar conocimiento mediante providencia en que un término no mayor a diez (10) días se realizará la audiencia de revisión de apremio personal.

Artículo 6: Convocada la audiencia de revisión de apremio personal; el denunciado deberá comparecer para determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante como lo establece el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos; de igual manera podrá presentar algún garante como lo establece la Resolución 080-2016 del Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Todo lo previsto en este instrumento será considerado en lo que fuere aplicable, para los demás procesos relativos a alimentos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación TIC'S, Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Dirección Nacional de Gestión Procesal, Escuela de la Función Judicial y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA. - Esta resolución estará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Esta propuesta planteada ayudará para que los abogados en libre ejercicio que patrocinen los casos de liquidaciones de pensiones alimenticias y de igual manera a los servidores judiciales que pasan por sus manos dichos procesos sean regulados y se pueda aplicar el principio de celeridad procesal, además para que las y los jueces a nivel nacional que son las autoridades competentes para conocer sobre las pensiones alimenticias tengan el mismo criterio y no sea de manera arbitraria el determinar un límite de tiempo para que presente el informe de pensiones alimenticias la Oficina de Pagaduría.

5.2. Implementación en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias de un certificado electrónico que otorgue el informe de liquidaciones emitido por la Oficina de Pagaduría

Esta segunda propuesta que sea plantea en este proyecto investigativo es para que el proceso no pase a la Oficina de Pagaduría y que sea por medio de Secretaría que se pueda

tener acceso a un certificado electrónico con firma de responsabilidad del servidor público de la Oficina de Pagaduría, en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, donde conste el valor exacto que el obligado se encuentra adeudando, de esta manera se agilizaría la gestión judicial, observando el principio de celeridad procesal. Desde luego esta propuesta sería válida para aquellos casos en que no existan valores adicionales que reconocer, esto permitiría agilizar el cobro de las pensiones de alimentos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

En virtud del desarrollo del presente trabajo investigativo, es posible determinar a las siguientes conclusiones:

1. Se comprobó la hipótesis planteada en esta investigación respecto a que la demora en la presentación del informe de liquidaciones en los juicios de alimentos constituye una vulneración del principio constitucional de celeridad, pues la falta de fijación de un término específico para la entrega de los informes de liquidación de pensiones alimenticias en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Ibarra provoca retrasos procesales, afectando además los derechos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas y personas con discapacidad, que pertenecen al grupo de atención prioritaria que requieren especial atención y de los estudiantes comprendidos en la edad de 18 a 21 años.
2. El análisis documental, las entrevistas a servidores judiciales que laboran en la Oficina de Pagaduría de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Ibarra y a abogados en libre ejercicio, así como la observación de expedientes, evidenciaron que las principales causas del incumplimiento en la entrega de dichos informes son: la sobrecarga laboral, la escasez de recursos humanos y técnicos, y, la ausencia de mecanismos de control procesal eficaces, haciendo que el procedimiento sumario que debería ser ágil y eficaz, presente retrasos que podrían ser evitados.
3. La falta de celeridad en la gestión judicial repercute directamente en los beneficiarios del derecho de alimentos, quienes ven limitado el ejercicio efectivo de sus derechos debido a la demora en la obtención de información clara y precisa sobre las pensiones alimenticias.

4. La investigación permitió concluir que la ausencia de términos concretos en la normativa procesal genera vacíos legales que debilitan la aplicación del principio de celeridad, lo cual afecta tanto la eficiencia judicial como la confianza ciudadana en la administración de justicia.

5. La propuesta de emitir una resolución por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se establezca un término específico para la entrega de los informes de liquidación, constituye una alternativa viable y necesaria para optimizar la gestión judicial y garantizar el respeto del derecho de alimentos bajo los parámetros del debido proceso.

Recomendaciones

A través de esta investigación se plantean las siguientes recomendaciones:

1. El retardo en los cobros de pensiones alimenticias siempre se ha asociado al comportamiento de la persona deudora, pero hay otros contextos relacionados con los procedimientos de ejecución de resoluciones que deben ser observados, es de suma importancia que se le de a la problemática un enfoque de gestión administrativa, con el fin de corregir errores que violan el principio de celeridad en este tipo de procesos.
2. Es necesario que los operadores de justicia de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Ibarra, en sus providencias establezcan términos para que los pagadores de la Oficina de pagaduría presenten los informes de liquidaciones de las pensiones alimenticias dentro de los juicios de alimentos, observando el principio de celeridad procesal.
3. Que el Pleno del Consejo de la Judicatura al tener la facultad de ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial, regule el trabajo de la Oficina de Pagaduría de las unidades judiciales de familia, mujer, niñez y adolescencia, a través de una resolución, estableciendo términos para la

presentación de informes de liquidaciones de pensiones alimenticias. De esta manera se lograría regular este vacío legal que ha dado lugar a retardos injustificados en la tramitación de juicios de alimentos.

4. Se recomienda a los defensores técnicos que llevan juicios de alimentos que, en sus pedidos dirigidos a los operadores de justicia, soliciten el establecimiento de términos para la presentación de los informes de las pensiones alimenticias con el fin de que se aplique en la praxis el principio de celeridad que reconoce el Código Orgánico de la Función Judicial, evitando así demoras innecesarias en la tramitación de estos procesos.
5. Finalmente se recomienda incluir en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias una opción que permita realizar una descarga de una certificación digital con firma electrónica de la persona responsable de la Oficina de Pagaduría para determinar el valor de pago hasta la fecha y de esta manera aplicar el principio de celeridad procesal dentro del proceso de liquidación de las pensiones alimenticias, en los casos que por sus características se pueda proceder de esta manera.

REFERENCIAS

Alvarado, A. (2017). *El derecho a los alimentos a menores* [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio UCSG. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/9484/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-150.pdf>

Álvarez, J. (2004). *Manual del derecho procesal*. Astrea. <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=2499>

Andrade Monar, T. E. (2021, agosto). *Celeridad procesal en los casos de alimentos, incidencia en la vulneración de derechos Cantón Babahoyo* [Tesis de pregrado, Universidad de los Andes]. Repositorio UNIANDÉS. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/13578>

Apolo, M. (2018). *El derecho de alimentos en el Ecuador: La necesidad de establecer la obligatoriedad de rendir cuentas* [Tesis de pregrado, Universidad del Azuay]. Repositorio UDA. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8558/1/14248.pdf>

Ballesteros Realpe, N. L. (2024). El principio de celeridad como fundamento principal en la sustanciación de los juicios de alimentos para la satisfacción de los niños, niñas y adolescentes, tramitados en el Cantón Esmeraldas en el año 2022. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(1), 3262–3273. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1831>

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Heliasta S.R.L. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>

Cáceres Romero, E. B. (2022). *La incorrecta aplicación del principio de celeridad en el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia* [Tesis de pregrado, Universidad de los Andes]. Repositorio UNIANDES.

<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/14398>

Carpintero, F. (2005). Norma y principio en el Jus commune. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 37, 283–308.

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552005000100013

Carta Magna de 15 de junio de 1215.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>

Carrión, E. (1979). *Cursos de Derecho Civil*. Ediciones de la Universidad Católica.
<https://bibliotecadigital.uce.edu.ec/s/L-D/item/2424>

Castillo, Z., Vásquez, J., & Durán, A. (2019, enero). El principio de celeridad en el Código Orgánico General de Procesos. *Universidad y Sociedad*, 11(1), 314–323.
<http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf>

Chiauzzi, H. (1982) *Derecho romano*. Ediciones Peisa.

Código Civil. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial, Suplemento No. 46, 24 de junio de 2005.

Código de la Niñez y Adolescencia.(2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial No. 737, 3 de enero de 2003.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial* Registro Oficial, Suplemento No. 544, 9 de marzo de 2009.

Código Orgánico General de Procesos (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial, Suplemento No.506, 22 de mayo de 2015.

Consejo de la Judicatura. (2011). *Resolución No. 25-2011*.
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/comunicación/resoluciones2011/mayo/resolucion025-2011.PDF>

Consejo de la Judicatura. (2015). *Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias del a Función Judicial. Resolución 198 - 2015*.
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/198-2015.pdf>

Consejo de la Judicatura. (2016). *Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias del a Función Judicial. Resolución 081-2016*.
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/081-2016.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial, Suplemento No. 449, 20 de octubre de 2008.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 050-18-SEP-CC*. Quito, 8 de diciembre de 2022.
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic4NWM4MDIxNi04ZDlmLTRkZGltYWl3Zi00OTJkODkyYWwM3ZWmucGRmJ30=

Defensoría Pública. (2021). *Informe de rendición de cuentas No 5558, Periodo 2021*.
https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2022/04/informe_dp_rc_cpccs_2021.pdf

Freire Calvache, S. F. (2024, diciembre 13). *Principio de celeridad en la citación en las causas por reclamación de alimentos en el Ecuador* [Tesis de maestría, Universidad Estatal Península de Santa Elena]. Repositorio UPSE.
<https://repositorio.upse.edu.ec/handle/46000/12463>

Espinosa Ramírez, A. (2015). *El principio de economía procesal en la sustanciación de los procesos* [Tesis de posgrado, Universidad Técnica Particular de Loja]. Repositorio Institucional.

<https://dspace.utpl.edu.ec/handle/20.500.11962/21828>

García, J. (2009). *Los principios rectores y disposiciones fundamentales en la administración de justicia en el Ecuador según el Código Orgánico de la Función Judicial*. Rodin Ediciones.
<https://redbibliotecas.quito.gob.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=51966>

García, J., & López, A. (2022). El interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su derecho a alimentos en Ecuador. *Cuestiones Políticas*, 40(70), 681–693.
<https://produccioncientificaluz.org/index.php/cuestiones/article/view/39401>

Garrido, S. (2016). *La aplicabilidad de los principios de economía y celeridad procesal en el COGEP* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo].
<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/2800/1/UNACH-FCP-DER-2016-0039.pdf>

Gozaini, G. (2005). *Elementos de derecho procesal civil*. Sociedad anónima editora, comercial, industrial y financiera.

Guerrero Guerrero, S. D. (2017). *El trámite para la rebaja de pensión alimenticia y el principio de celeridad procesal* [Trabajo de grado, Universidad Técnica de Ambato].
<http://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/24703>

Gutiérrez, J. (2009). *El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva* [Tesis de pregrado, Universidad Católica Andrés Bello].

<http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8404.pdf>

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.

Hidalgo Salazar, L. F., & Sánchez Triviño, L. A. (2024, febrero). *Vulneración del principio de celeridad en la tramitación de rebaja de pensiones alimenticias* [Tesis de pregrado, Universidad de Guayaquil]. <https://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/75997>

Intriago, A., & Rea, L. (2019). *Análisis histórico comparativo del procedimiento de apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias, para niños niñas y adolescentes. Quito* [Tesis de pregrado, Universidad Internacional SEK] Repositorio de la Universidad Internacional SEK.
<https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/3631>

Jarama Castillo, Z., Vásquez Chávez, J., & Durán Ocampo, R. (2019). El principio de celeridad en el Código Orgánico General de Procesos, consecuencias en la audiencia. *Revista Universidad y Sociedad*.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100314

Juma Viteri, L. E., & Fajardo Romero, C. J. (2024). *Análisis de los tiempos procesales en el juicio de alimentos frente a su posible vulneración al principio de celeridad en el Cantón Cuenca*. AlfaPublicaciones, 6(1), 6–23
<https://doi.org/10.33262/ap.v6i1.431>

Kunkel, W. (2005). *Derecho privado romano*. Ariel.
<https://www.planetadelibros.com.ec/libro-historia-del-derecho-romano-nvaprest/177063>

Larrea, J. (2009). *Derecho civil del Ecuador*. CEP.
https://www.cepweb.com.ec/TiendaVirtualCep/index.php?id_product=98

LlumiQuinga Suntaxi, F. & Miranda Calvache, J. (2025). El principio de celeridad en los juicios de alimentos en el cantón Sigchos durante los años 2021-2022. *593 Digital Publisher CEIT*.

https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/2986

Muller, P. (2025). *Historia de los derechos del niño*. Humanium.
<https://www.humanium.org/es/historia>

Pérez Ahumada, P. (2021). Incumplimiento de alimentos en la justicia de familia. *Ensayos Jurídicos*.

<https://www.editorialmetropolitana.cl/wp-content/uploads/2021/04/INCUMPLIMIENTO-DE-ALIMENTOS-EN-LA-JUSTICIA-DE-FAMILIA.pdf>

Proaño, M. (2014). *Análisis jurídico de los marcos sustantivo y adjetivo de la pensión alimenticia a favor de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador* [Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador].
<https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/cf7155e9-b4ab-454f-b4b3-199305139feb>

Punina, G. (2015). *El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado* [Tesis de pregrado, Universidad Técnica de Ambato].
<https://repositorio.uta.edu.ec/server/api/core/bitstreams/1781551d-26a4-4a4d-bd3f-f7f8883ff214/content>

Real Academia Española. (2025). *Diccionario de la lengua española*.
<https://dle.rae.es>

Rosales Rivadeneira, S. M., & Acosta Paredes, V. I. (2023). *Enfoques de desarrollo en Ecuador*. Editorial UTN. <https://repositorio.utn.edu.ec/handle/123456789/13667>

Roxin, C. (1997). Derecho penal: Parte general. *Civitas-Thomson Reuters*.
https://books.google.com.ec/books/about/Derecho_penal.html?id=R_x9rgEACAAJ

Rubio, M. (2011). VI. Procedimientos, celeridad y calidad de la justicia. *En La Catedral y el Bazar*. Universidad Externado de Colombia.

<https://doi.org/10.4000/books.uec.352>

Ruiz Hernández, W. J., & Pisfil Agapito, M. J. (2012). *Alcances y repercusiones de la inaplicabilidad del principio de celeridad en los procesos por alimentos (periodo 2010–2011)* [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán].

<https://hdl.handle.net/20.500.12802/1701>

Santander Guamán, K. V. (2023, febrero). *La caducidad de las boletas de apremio en materia de alimentos frente al principio de celeridad y economía procesal* [Tesis de pregrado, Universidad de los Andes]. Repositorio UNIANDES.

<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/16534>

Tullio Liebman, E. (1980). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Olejnik.

Universidad Técnica del Norte. (2016). *Líneas de investigación*.

[http://www.utn.edu.ec/web/uniportal/wp-](http://www.utn.edu.ec/web/uniportal/wp-content/uploads/2016/10/R.122_Aprobar_Lineas_Investigacion_UTN.pdf)

[content/uploads/2016/10/R.122_Aprobar_Lineas_Investigacion_UTN.pdf](http://www.utn.edu.ec/web/uniportal/wp-content/uploads/2016/10/R.122_Aprobar_Lineas_Investigacion_UTN.pdf)

Vargas Pavez, M. & Perez Ahumada, P. (2021). Pensiones de alimentos: Algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento. *Revista de Derecho (Concepción)*.

cielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2021000200219

Zavala, J. (2012). *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Edilex S.A.

<https://cerlalc.org/rilvi/comentarios-a-la-ley-organica-de-garantias-jurisdiccionales-y-control-constitucional-5774/>

Zurita, Á. (2015). *El patrimonio familiar obligatorio; su extinción y la celeridad procesal*
[Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes].
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/463>